

Serie

# Documentos de Trabajo

**Los sistemas de solución de controversias en  
procesos de integración y el entendimiento sobre  
soluciones de diferencias de la organización  
mundial del comercio**

Ana María Pastorino Castro

Documento de Trabajo N° 40  
1998



*Universidad de la República  
Facultad de Ciencia Sociales  
Unidad Multidisciplinaria*

## PRESENTACION

El presente Documento fue realizado en el marco del Proyecto "Procesos de Integración", del Area "Integración y Sistema Internacional" del Programa de Política Internacional y Relaciones Internacionales (PPIRI). El Proyecto cuenta con distintas vertientes que alimentan el mismo, entre los cuales el tema institucional y la solución de controversias constituyen puntos medulares.

El Documento contiene dos trabajos referidos a la solución de controversias. El primero de ellos es un estudio comparado de los diferentes procedimientos adoptados en esquemas de integración que atraviesan por distintas etapas de profundización. Los procesos allí analizados son la Unión Europea (UE), el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR). Mediante ese estudio comparativo se intenta comprender la lógica objetivos-medios en relación a los procedimientos de solución de diferencias establecidos en los esquemas de integración estudiados.

En el segundo trabajo se presenta el esquema establecido en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio (OMC) para dirimir las diferencias que se susciten entre sus Miembros, el cual ha venido a sustituir al que regía en el anterior Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).

La pertinencia de presentar ambos trabajos en un mismo Documento radica fundamentalmente en que los actuales procesos de integración regional -a diferencia de los de décadas anteriores- guardan relación con el aumento de la interdependencia y con el incremento de la apertura de los Estados al sistema internacional; lo que ha llevado a que la mayoría de los Miembros de la OMC formen parte de algún proceso de integración regional.

*Lincoln Bizzozero*  
*Coordinador PPIRI*

## LOS SISTEMAS DESOLUCION DE CONTROVERSIAS EN PROCESOS DE INTEGRACION \*

### I. INTRODUCCION

La expresión "proceso de integración" se utiliza en las relaciones internacionales actuales, en un sentido amplio, comprendiendo desde simples acuerdos de cooperación institucionalizada hasta esquemas de integración comunitarios.

A pesar de la tradicional clasificación que nos brinda la Teoría de la Integración <sup>1</sup> sobre las distintas formas que adopta la misma, no existen procesos en estado "puro", ya que los mismos serán el resultado de la diferente articulación de los factores que se manejan al respecto, tales como la eliminación de barreras económicas, arancel externo común, armonización de políticas macroeconómicas de los Estados comprometidos en el proceso, etc. Por ello, al analizar los distintos acuerdos de integración, hay que tener en cuenta estos distintos factores, atendiendo al hecho de que los mismos no son excluyentes entre sí.

Sin embargo, sea cual fuere la forma y los objetivos adoptados en cada esquema de integración, su puesta en marcha producirá -por su propia dinámica- el surgimiento de numerosos conflictos que atañen tanto a los Estados miembros del esquema, como a los agentes privados que en él actúan. Por lo tanto, ya sea que se trate de una zona de libre comercio, o de un proceso más profundo de integración, es necesario establecer un sistema de solución para las eventuales diferencias que puedan plantearse.

\* Este trabajo fue realizado bajo la supervisión y permanente colaboración de los Profesores Lincoln Bizzozero y Fernando Urioste, sin cuya asistencia el mismo no hubiera sido posible. Quiero agradecer asimismo la lectura crítica efectuada por la Profesora Lilia Ferro.

---

<sup>1</sup> -Zonas de libre comercio  
-Uniones aduaneras  
-Mercados Comunes  
-Uniones económicas

El objetivo de este trabajo es analizar si resulta adecuada la instalación de un Tribunal de Justicia permanente para regir el sistema de solución de controversias en la actual etapa del Mercosur. Se trata de saber si es válida la hipótesis de la interrelación entre los objetivos de un esquema de integración, el tipo de ordenamiento jurídico que regula el mismo y su correspondiente mecanismo de solución de controversias.

Para ello se hará un estudio de las soluciones elegidas por diferentes procesos integracionistas para la solución de controversias, atendiendo a la relación objetivos-medios, establecida en los instrumentos jurídicos que dan base a los mismos.

En la primera parte de este trabajo se realiza un análisis del sistema de la Unión Europea. Aquí, al igual que en otros trabajos de este tipo, se tomará el proceso europeo por ser el más avanzado esquema de integración, resultando por ello paradigmático. Se estudiarán las metas buscadas por los países miembros, el orden jurídico comunitario con sus especiales características y el sistema judicial europeo establecido para asegurar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico de las Comunidades.

En segundo lugar se verá el Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre Canadá, Estados Unidos y México. Al tratar este esquema, el presente trabajo se aparta de otros similares. La elección del mismo se debe a que, al presentar objetivos menos profundos que los otros procesos estudiados, puede resultar más útil para contrastar la hipótesis planteada. Se verán dentro de este esquema de libre comercio, los objetivos trazados por los Estados Partes, el conjunto de normas establecidos por los mismos para su logro, así como el sistema de solución de conflictos que pudieran surgir a raíz de la aplicación o interpretación de las disposiciones del Tratado.

El tercer punto tratará sobre los objetivos, el sistema jurídico creado por los Estados Partes y los distintos aspectos del sistema de solución de controversias establecido en el proceso de integración del Mercosur.

Por último se hará un breve análisis conjunto de los tres procesos estudiados para lograr una mejor visualización de los principales aspectos estudiados, así como algunas consideraciones de carácter general, con especial referencia al Mercosur.

## II. UNIÓN EUROPEA (UE)

### 1) Objetivos planteados

Las tres Comunidades Europeas surgen como resultado de la voluntad de los seis países <sup>2</sup> que pusieron en marcha el proceso europeo, de lograr una progresiva integración económica.

Se firman así el Tratado de París de 1951 que crea la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (en adelante CECA) y los Tratados de Roma de 1957 que crean la Comunidad Europea de Energía Atómica (en adelante CEEA) y la Comunidad Económica Europea (en adelante CEE). Si bien en el caso de la CECA y de la CEEA la integración se encuentra acotada a un cierto sector: carbón y energía nuclear, respectivamente; en la CEE el objetivo es lograr una integración económica más amplia. En efecto, en su tratado instituyente se establece como meta la conformación de un mercado común único entre los países miembros.

Los tres tratados constitutivos de las Comunidades Europeas han sido objeto de diversas ampliaciones y reformas, siendo la última de ellas la realizada mediante la suscripción del Tratado de Maastricht o Tratado de la Unión Europea (TUE). Este Tratado, firmado el 7 de febrero de 1992 y que entrara en vigor el 1 de noviembre de 1993, tiene como objetivo la realización de la unión europea, uno de cuyos pilares básicos es la articulación de una unión económica y monetaria entre los Estados miembros, que implicará en su momento, una moneda única (art. B del Tratado de Maastricht) <sup>3</sup>.

### 2) Ordenamiento jurídico

Una de las características más salientes de la integración europea es la originalidad de su sistema jurídico, el cual se aparta de las construcciones jurídico-políticas conocidas hasta el momento de su creación.

#### **Derecho comunitario: Derecho originario y Derecho derivado**

Los Estados fundadores asumieron en los Tratados de París y Roma una serie de compromisos con el fin de lograr los objetivos que se habían planteado. Estos Tratados y sus sucesivas modificaciones, se

---

<sup>2</sup> Alemania, Francia, Italia, Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos.

<sup>3</sup> Hay que tener en cuenta que la unidad europea y su orden jurídico permanecen articulados en torno a las tres Comunidades Europeas y sus Tratados constitutivos.

denominan Derecho originario o primario y ocupan el primer lugar en la jerarquía de fuentes del Derecho Comunitario. Como señala Garzón Clariana<sup>4</sup>, los Tratados constitutivos, los Tratados de adhesión y los Tratados que perfeccionan y profundizan la Comunidad constituyen el "bloque constitucional" del proceso europeo.

Este Derecho originario basado en el consentimiento de Estados soberanos no se diferencia formalmente de otros tratados internacionales. Sin embargo, estos tratados presentan una peculiar naturaleza, ya que son el sustento jurídico de la Comunidad: de ellos se deriva la validez de las demás normas del Derecho Comunitario. En efecto, en los mismos se crean instituciones dotadas con poder de crear normas obligatorias para la implementación y ejecución de los objetivos fijados. Al conjunto de actos emanados de las instituciones europeas con poder de decisión se lo conoce como Derecho derivado o secundario.

El ordenamiento jurídico comunitario tiene como principales características su efecto directo en los órdenes jurídicos de los Estados miembros y su primacía respecto de los mismos.

La eficacia directa del Derecho comunitario -originario y derivado- consiste en la invocabilidad del mismo ante autoridades nacionales, tanto judiciales como administrativas, sin que medie actividad legislativa estatal. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) ha ampliado los supuestos en que una norma comunitaria es directamente aplicable en el Derecho interno de los Estados. En la sentencia Van Gend & Loos, del 5 de febrero de 1963 el Tribunal precisó los requisitos -desarrollados en sentencias posteriores- que una norma de Derecho comunitario debería reunir para lograr efecto directo: claridad e incondicionalidad.

Respecto a la supremacía del Derecho comunitario, cabe señalar que la misma es una condición imprescindible para la existencia de las Comunidades Europeas. Los Estados Miembros de las Comunidades les han otorgado a las mismas ciertas competencias que antes reservaban para sí; quedando de esa manera impedidos de adoptar actos jurídicos internos contrarios a una norma comunitaria. De ello se deriva que el Derecho interno que sea contradictorio con el Derecho comunitario se torna inaplicable en el caso en concreto. En este sentido se pronuncia la Sentencia Simmenthal del 9 de marzo de 1978, al señalar que: "El juez nacional encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del derecho comunitario, tiene la obligación de asegurar el pleno efecto de estas normas, dejando inaplicada, si fuere necesario, en virtud de su propia autoridad, toda disposición contraria de la legislación nacional, incluso posterior, sin que para ello tenga que pedir o esperar su

---

<sup>4</sup> Ver op. cit. p.30

previa eliminación por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional".

Una vez señaladas las características del Derecho comunitario, se hará una breve reseña de los principales actos jurídicos que constituyen el denominado Derecho derivado así como de las instituciones que intervienen en su creación.

Para cumplir sus funciones, las instituciones europeas tienen la capacidad de adoptar actos jurídicamente obligatorios como Reglamentos, Directivas y Decisiones y otros actos que no lo son, como las Recomendaciones y Dictámenes. Respecto de los actos vinculantes hay que señalar que no todos tienen alcance general, sino que algunos de ellos sólo tienen una validez individual.

Los Reglamentos <sup>5</sup> constituyen el Derecho secundario de alcance general. Este tipo de acto jurídico es obligatorio en todos sus elementos -tanto para los Estados miembros como para los particulares- y directamente aplicable en los territorios estatales, constituyéndose por ello en el acto comunitario por excelencia. Entran en vigor en la fecha en ellos establecida o, en su defecto, veinte días después de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas <sup>6</sup>.

Las Directivas <sup>7</sup> son obligatorias en cuanto al resultado a alcanzar. En este caso se deja al destinatario en libertad de elegir la forma y los medios para implementar la consecución de los objetivos establecidos en el acto comunitario. En los hechos, esta libertad de elección varía de acuerdo a lo detallado que sea el texto de la Directiva.

Son destinatarios de las Directivas los Estados miembros, ya sea uno, varios de ellos o todos. Estas normas comunitarias han sido el instrumento utilizado en el proceso europeo para lograr la armonización de las legislaciones nacionales. Producen sus efectos a partir de la notificación a los respectivos destinatarios, y además son publicadas en el Diario Oficial. Se establece un plazo para que los Estados miembros tomen las medidas necesarias para su aplicación, plazo que si no es respetado, no impide que los particulares puedan aprovechar sus efectos. Al respecto, el Tribunal de Justicia europeo ha aceptado el efecto directo de ciertas Directivas; así como la posibilidad de los particulares, de exigir indemnización al Estado por daños causados por la inaplicación de las mismas.

---

<sup>5</sup> El equivalente de los reglamentos en el ámbito de la CECA son las decisiones generales.

<sup>6</sup> De acuerdo a lo establecido en el Art.191 TUE. La Comunidad posee su propio Diario Oficial.

<sup>7</sup> El parangón en el TCECA son las denominadas recomendaciones generales.

En los Tratados constitutivos se hallan previstos otros actos jurídicos de tipo normativo, que suelen denominarse "Decisión" en forma genérica <sup>8</sup>. Muchas de ellas tienen la finalidad de reglamentar la conducta de las propias instituciones de la Comunidad.

Por último, se halla en la nómina de actos jurídicos comunitarios la Decisión, que sólo posee una eficacia individual <sup>9</sup>. Estos actos jurídicos son obligatorios en todas sus partes para los respectivos destinatarios. Las Decisiones pueden estar dirigidas a los Estados miembros o a los particulares (personas físicas o jurídicas). Al tener una aplicación individual entran en vigor a partir de su notificación al respectivo destinatario.

En relación a las instituciones que se encuentran habilitadas para dictar actos obligatorios cabe señalar que el Consejo, órgano intergubernamental compuesto por representantes de todos los Estados miembros (15), es la institución que concentra mayor poder de decisión <sup>10</sup> <sup>11</sup>. Los Tratados le otorgan la capacidad de manifestarse mediante cualquiera de los instrumentos jurídicos en ellos previstos. Por su conformación intergubernamental <sup>12</sup>, la autonomía de sus resoluciones dependerá del procedimiento de toma de decisiones que se utilice para la adopción de las mismas <sup>13</sup>. La Comisión Europea, compuesta por 20 miembros <sup>14</sup>, es un órgano estatutariamente independiente de los Estados de la Comunidad <sup>15</sup>. Las tareas más importantes desarrolladas por la Comisión son las de elaborar propuestas normativas <sup>16</sup> y controlar la aplicación del Derecho comunitario. Si bien no está dotada de una importante competencia normativa directa, los Tratados le otorgan un rol principal en materia ejecutiva: la Comisión es la encargada de ejecutar las políticas que el Consejo decide <sup>17</sup>. Las decisiones que deba adoptar la Comisión son tomadas por la mayoría de sus miembros.

---

<sup>8</sup> Esta clase de decisiones no se corresponde con la definida en el art. 189 TCEE.

<sup>9</sup> En el TCECA se denominan decisiones particulares.

<sup>10</sup> Sin embargo, conviene señalar que esta afirmación no es igualmente válida para el ámbito de la CECA, en donde la Comisión (Alta Autoridad) es el órgano que detenta básicamente el poder normativo.

<sup>11</sup> En el Tratado de la Unión Europea se le ha dado al Parlamento un poder de codecisión para determinadas materias. Además, en la gran mayoría de los casos el Consejo necesita de una propuesta proveniente de la Comisión para poder pronunciarse.

<sup>12</sup> Los miembros del Consejo deben tener rango ministerial; se integra con los Ministros de Relaciones Exteriores u otros Ministros, según las materias que se vayan a tratar. Esta falta de homogeneidad y de continuidad en la integración del Consejo ha sido causa principal de la creación del Comité de Representantes Permanentes de los Estados Miembros (COREPER), órgano encargado de preparar y coordinar las actividades del Consejo.

<sup>13</sup> El sistema de toma de decisiones dependerá de la importancia del tema de que se trate. Existen tres mecanismos de decisión posibles en el ámbito del Consejo: unanimidad, mayoría calificada y mayoría simple.

<sup>14</sup> Son dos comisarios por Gran Bretaña, Francia, Alemania, Italia y España, y uno para cada restante Estado miembro. Los Comisarios son nombrados por un período de cinco años, de común acuerdo por los países miembros, y pueden ser reelegidos. La Comisión así designada debe ser aprobada por el Parlamento.

<sup>15</sup> La Comisión es responsable políticamente frente al Parlamento y puede ser obligada a renunciar en bloque, en caso de que exista un voto favorable a una moción de censura presentada.

<sup>16</sup> El monopolio que en la práctica tiene la Comisión en relación al derecho de iniciativa, le fue otorgado por su carácter de órgano independiente de los Estados miembros. En la mayoría de los casos, el Consejo no puede tomar decisiones sin una propuesta de la Comisión.

<sup>17</sup> En materia de competencias de la Comisión hay que tener nuevamente presente las diferencias que presenta al respecto el TCECA.

En cuanto a las potestades del Parlamento Europeo <sup>18</sup> en materia de legislación comunitaria <sup>19</sup>, las atribuciones que se le han otorgado a este órgano -si bien no han sido muchas- han ido aumentando a lo largo del proceso europeo. En el Tratado de la Unión Europea (art. 189 B) se le otorgan al Parlamento potestades cuasi-legislativas mediante el procedimiento de codecisión con el Consejo <sup>20</sup>, el cual puede ejercerse en relación a Reglamentos y Directivas, así como en los casos de las decisiones y recomendaciones.

### 3) Solución de controversias

#### A) El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE)

Desde los comienzos del proceso de integración europea se previó un sistema de solución de controversias basado en el procedimiento judicial. Se creó un Tribunal de Justicia, que desde el Convenio relativo a algunas instituciones comunes (25 de marzo de 1957), es único para las tres Comunidades, y ejerce sus competencias de acuerdo a lo establecido en los Tratados fundacionales.

A este órgano jurisdiccional se le ha encomendado la función de garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados <sup>21</sup>. Esta función es compartida con otro órgano jurisdiccional comunitario: el Tribunal de Primera Instancia <sup>22</sup>, y con los órganos judiciales nacionales de los Estados miembros. Esta articulación con las justicias nacionales es lo que marca el carácter central/descentralizado del sistema judicial comunitario <sup>23</sup>.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJE) está encargado no sólo de la solución de controversias que se susciten a raíz de incumplimientos de los Estados miembros, sino que desarrolla además la tarea de control de la legalidad de los actos comunitarios respecto al orden jurídico de la Comunidad y asegura la interpretación uniforme del Derecho comunitario. Mediante el eficaz desarrollo de estas tareas, esta institución europea se ha convertido en una pieza fundamental de la construcción jurídica comunitaria.

---

<sup>18</sup> El Parlamento Europeo representa a los pueblos en forma colectiva y no a los Estados miembros. Su elección se realiza en forma directa desde 1979. Los eurodiputados se agrupan en base a ideologías y no por nacionalidades. Se pronuncia mediante mayoría simple o mayoría de 2/3, en ciertos casos.

<sup>19</sup> Dejando de lado el tema presupuestal, en el cual el Parlamento detenta poderes importantes. Tiene potestad para rechazar el proyecto total de presupuesto.

<sup>20</sup> El procedimiento de codecisión es necesario, por ejemplo, en materia de libre circulación de trabajadores; protección al consumidor para la adopción de acciones específicas que apoyan y complementan las políticas de los Estados miembros para la protección de la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores.

<sup>21</sup> Desde la creación del Tribunal hasta mediados de 1997 se han promovido ante el mismo más de 8.600 asuntos.

<sup>22</sup> Órgano creado por Decisión del Consejo de 24 de octubre de 1988 sobre la base de lo previsto en el art 168 TCEE, implantado por el Acta Unica Europea. Posteriormente, el Tratado de Maastricht modifica el mencionado artículo de forma tal que las únicas competencias que no se podrán transferir al Tribunal de Primera Instancia, serán las de carácter prejudicial.

<sup>23</sup> Como señala Pierre Pescatore en op. cit p.5: "Es decir que si el Tribunal de Justicia es el Juez central de la Comunidad, al mismo tiempo los Jueces nacionales son también, aunque sea ocasionalmente, Jueces comunitarios en el ámbito de las competencias que a ellos pertenecen".

El TJCE está compuesto por quince jueces asistidos por nueve abogados generales. Tanto los jueces como los abogados generales son designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros. Deben ser elegidos entre personas que presenten total garantía de independencia y que reúnan las condiciones necesarias para el desempeño -dentro de sus respectivos países- de las más altas funciones jurisdiccionales o ser jurisconsultos de reconocida idoneidad. Son nombrados por períodos de seis años y su mandato puede ser prorrogado.

## B) El sistema de recursos

Dentro de la jurisdicción del Tribunal se encuentran como recursos principales, los siguientes:

### a) El recurso por incumplimiento

Este procedimiento tiene por objeto el control del cumplimiento por parte de los Estados miembros de las obligaciones derivadas del Derecho comunitario, sea éste primario o secundario.

El comportamiento del Estado presuntamente infractor puede consistir tanto en una acción como en una omisión<sup>24</sup>, y el Estado no puede invocar su propia incapacidad para excusarse del incumplimiento<sup>25</sup>. Este incumplimiento puede derivar de la sanción de actos jurídicos, de trabas administrativas, o de la ejecución incompleta o no ejecución de actos comunitarios.

La iniciativa del recurso corresponde a la Comisión y también puede ser promovido por un Estado miembro, previo sometimiento del asunto a la Comisión<sup>26</sup>. Sin embargo, esta última hipótesis ha sido excepcional en la práctica judicial comunitaria. En este recurso se prevé una fase previa a la judicial, en la cual la Comisión intima al Estado infractor a que cumpla con sus obligaciones. En el caso en que sea un Estado quien inicie el proceso, éste debe someter el asunto a la Comisión, la cual deberá emitir un dictamen motivado, luego de evaluar las observaciones de los Estados interesados. Esta fase extrajudicial no sólo sirve para evitar en muchas oportunidades el proceso judicial sino que además ayuda a precisar el objeto del litigio<sup>27</sup>.

En cuanto al efecto de la sentencia del Tribunal, si la misma

---

<sup>24</sup> El incumplimiento puede consistir en la no ejecución de una sentencia del propio Tribunal Europeo.

<sup>25</sup> Son imputables al Estado las conductas atribuibles a cualquiera de sus órganos y de acuerdo con las normas del Derecho Internacional General.

<sup>26</sup> En el ámbito de la CECA el recurso opera de manera diferente. La declaración de la infracción la realiza directamente la Comisión y la intervención del Tribunal se puede materializar a través de un recurso por inactividad, en el caso en que la Comisión se niegue a realizar el procedimiento por incumplimiento. Este recurso por inactividad puede ser presentado por el Consejo, por un Estado miembro o por una empresa.

<sup>27</sup> Señala Pierre Pescatore en op. cit. que alrededor del 85 por ciento de los asuntos son resueltos en la fase preliminar.

declara la existencia de un incumplimiento por parte de un Estado, obliga a éste a adoptar las medidas necesarias para ejecutarla. La declaración judicial alcanza al Estado en sentido amplio, imponiéndose a todas las autoridades nacionales. El Tratado de la Unión Europea introduce la posibilidad de sancionar al Estado que incumpla una sentencia del Tribunal <sup>28</sup>.

b) El recurso de anulación y el recurso por omisión

La finalidad de este recurso es controlar que las instituciones comunitarias ejerzan sus poderes de conformidad con todo el orden jurídico comunitario, tanto en los aspectos sustantivos como en los formales. Las causas para la interposición del recurso son: incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del Tratado o de cualquier norma relativa a su ejecución o desviación de poder. Son impugnables todos aquellos actos comunitarios que tengan carácter vinculante, sin importar de que institución provengan.

Respecto a la habilitación para interponer el recurso, hay que distinguir entre dos tipos de legitimación activa. Por un lado, los Estados miembros, el Consejo, la Comisión y el Parlamento <sup>29</sup> tienen la posibilidad de interponer el recurso de anulación, tanto para actos jurídicos de carácter normativo como para aquellos de eficacia individual.

Por otro lado, encontramos la legitimación que tienen los particulares, la cual se halla limitada a aquellos casos en que se realice "contra las decisiones que, aunque revistan la forma de un reglamento o una decisión dirigida a otra persona, le afecta directa e individualmente" <sup>30</sup>.

En principio, la anulación tiene efectos retroactivos. Sin embargo -por razones de seguridad jurídica- se le permite al Tribunal mantener los efectos pasados, cuando el acto impugnado sea un Reglamento. Respecto a la institución cuyo acto ha sido anulado, la misma tiene la posibilidad de adoptar un nuevo acto ajustado a Derecho.

El recurso por omisión se establece como complemento al de anulación y procede en aquellos casos en que las instituciones se abstengan de pronunciarse, en violación de los Tratados. Para proceder a la interposición del recurso se requiere que a la institución cuestionada se le haya solicitado previamente que actúe de acuerdo a sus obligaciones.

---

<sup>28</sup> Art. 171 TUE- Si el Estado no cumple la sentencia, la Comisión, luego de darle la oportunidad de presentar sus observaciones, emitirá un dictamen motivado. Si persiste en su incumplimiento, la Comisión queda facultada para someter el asunto al Tribunal; que podrá imponerle el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva.

<sup>29</sup> La legitimación activa del Parlamento está dirigida a la defensa de sus propias competencias. El TUE consagra también una legitimación del mismo tipo para el futuro Banco Central Europeo.

<sup>30</sup> Artículo 173 TCEE.

Se hallan habilitados para iniciar el recurso por omisión los Estados miembros, las demás instituciones comunitarias y los particulares. Estos últimos sólo pueden actuar cuando el acto omitido hubiera constituido una decisión dirigida a ellos.

### c) La remisión prejudicial

El recurso prejudicial se basa en la necesidad de lograr una interpretación uniforme del Derecho comunitario a pesar de su aplicación por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. Está dirigido a interpretar los Tratados y el Derecho comunitario derivado, así como a evaluar la validez de este último.

En los asuntos que recaigan sobre el Derecho comunitario, los jueces nacionales, en caso de duda sobre la interpretación o validez de este Derecho, pueden solicitar su opinión al TJCE. La facultad se convierte en obligación cuando el tribunal solicitante es de última instancia.

Una de las cuestiones controvertidas que se han suscitado respecto a la **interpretación prejudicial del Derecho primario y secundario** es la referida al carácter "facultativo" u "obligatorio" de la misma. Una primera precisión que conviene realizar al respecto es que la referida distinción -incluida a los efectos de evitar la excesiva utilización de este procedimiento-, a pesar de establecer el recurso como una mera facultad para los jueces inferiores y como una obligación para aquellos cuya decisión no puede ser objeto de recurso ulterior; lo que en definitiva plasma, es la idea de que las jurisdicciones nacionales son, en su conjunto, incompetentes para la interpretación del Derecho comunitario. En los sistemas judiciales nacionales, a través del recurso de apelación, siempre es posible llegar a un tribunal de última instancia, el cual sí está obligado por las disposiciones comunitarias a someter el asunto a consideración del TJCE.

Una segunda precisión guarda relación con la diferencia de alcance entre las dos funciones de la remisión prejudicial. En el párrafo anterior se vio como quedaba resuelta la cuestión de la interpretación. En cuanto a la segunda función del recurso que se analiza, es decir, **la apreciación de la validez de un acto comunitario**, la jurisprudencia europea -a pesar de la letra de las disposiciones de los Tratados-, se ha inclinado por la tesis de que la obligatoriedad en este caso alcanza a todo tipo de jurisdicción nacional <sup>31</sup>. Este criterio no se aplicaría en el caso en que se trate de un tribunal inferior y éste se pronuncie a favor de la validez del acto comunitario. Lo que nunca puede hacer un juez nacional, es declarar la invalidez del acto por sí mismo, sin previamente consultar al TJCE, único competente para declarar la ilegalidad del Derecho comunitario secundario.

---

<sup>31</sup> Ver en este sentido la sentencia del TJCE "Foto-Frost" de 22 de octubre de 1987. cit. p.22.

En cuanto a los efectos de la intervención del TJCE en las cuestiones prejudiciales que le son sometidas, cabe señalar que la sentencia pronunciada por el órgano comunitario -sea interpretando o apreciando la validez de la norma comunitaria- tiene carácter obligatorio para el tribunal nacional que le ha hecho la consulta, así como para aquellos que deban aplicar una norma comunitaria que ha sido objeto de una remisión prejudicial anterior. En este último caso, los jueces nacionales tienen la posibilidad de plantear una nueva cuestión de interpretación manifestando su disconformidad con la existente. Respecto al incumplimiento por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales de someter al TJCE cuestiones prejudiciales en aquellos casos en que se encuentran obligados a hacerlo, el procedimiento que se desencadenaría es el de declaración de incumplimiento que ya se analizó.

### III. TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)

#### 1) Objetivos planteados

El proceso de integración de América del Norte comienza a gestarse a partir de la década de los ochenta, mediante diversos acuerdos bilaterales entre Estados Unidos y Canadá, y que luego se trilateralizará con la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, entre Canadá, Estados Unidos y México, el 17 de diciembre de 1992, y en vigor desde el 1° de enero de 1994.

En el Capítulo I del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se declara que la intención de las Partes es la de constituir una zona de libre comercio, señalándose la compatibilidad de la misma con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Sin embargo, este Tratado no se limita a la disminución de las obstáculos existentes para el intercambio de mercancías entre los Estados Partes, apartándose de esta manera de lo que en la teoría clásica de la integración se entiende por zona de libre comercio.

Se fijan como objetivos del Tratado: la supresión de barreras al comercio y el allanamiento de dificultades para la circulación transfronteriza, tanto de bienes como de servicios; el crecimiento de la inversión; la protección de los derechos de propiedad intelectual; la elaboración de métodos adecuados para el correcto funcionamiento del Tratado; y el establecimiento de un marco de cooperación trilateral para la optimización del mismo.

#### 2) Ordenamiento jurídico

El orden jurídico del TLCAN se integra con las normas contenidas en el propio Tratado, incluidos sus Anexos. Se trata de un extenso documento que consta de veintiún capítulos y siete anexos establecidos para al logro de los objetivos propuestos. Se halla subdividido en ocho partes en las que se da tratamiento a diversos temas: aspectos generales sobre el establecimiento de la zona de libre comercio; comercio de bienes; barreras técnicas al comercio; compras del sector público; inversión, servicios y asuntos relacionados con los mismos; propiedad intelectual; disposiciones administrativas institucionales; excepciones y disposiciones finales.

Para la administración de la Zona de Libre Comercio se establece una estructura orgánica de carácter intergubernamental; con poderes modestos y poco desarrollados para los órganos que crea. El entramado institucional está diseñado a través de diversos Comités y Grupos de Trabajo encargados de hacer avanzar el proceso de liberalización. Son creados para las diferentes áreas temáticas que regula el Tratado. Estos diversos órganos se encuentran bajo el control del "órgano

central" de la puesta en marcha del Tratado: la Comisión de Libre Comercio. La misma está integrada por representantes de los Estados Partes -a nivel ministerial o delegados de los mismos- y posee amplias competencias en todo lo relativo al funcionamiento del Tratado, incluyendo la solución de controversias. Un Secretariado, constituido por medio de Secciones Nacionales se encarga de brindarle la asistencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Este apoyo administrativo y técnico permite a la Comisión asegurar la administración conjunta y efectiva de la zona de libre comercio.

En cuanto al proceso de toma de decisiones, cabe decir que cada Estado Parte tiene un voto y rige la regla del consenso. En este sentido, el art. 2001 p.4 establece que "...a menos que la propia Comisión disponga otra cosa, todas sus decisiones se tomarán por consenso".

### 3) Solución de Controversias

El sistema de solución de controversias establecido para el TLCAN está estructurado en forma separada para los distintos tipos de conflictos que puedan surgir. Se establecen procedimientos diferentes para controversias que tengan que ver con el Acuerdo en general y para ciertos temas específicos que son tratados separadamente. En este apartado se analizan el mecanismo genérico de solución de controversias, así como las soluciones dadas para los conflictos que guarden relación con la inversión y con los derechos antidumping y cuotas compensatorias.

#### A) Sobre el Acuerdo en general

En la Sección B del Capítulo XX del TLCAN se instrumenta un procedimiento "para la prevención o la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o la interpretación de este Tratado, o en toda circunstancia en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o pudiera causar anulación o menoscabo,..." (art.2004).

El procedimiento consta de varias vías consecutivas. Ellas son:

a) Las **consultas**, que pueden ser iniciadas por cualquiera de las Partes que se considere afectada. La solicitud debe ser entregada por la Parte interesada a su Sección Nacional del Secretariado y a las otras Partes. Mediante el mismo trámite, se habilita a una tercera Parte "que considere tener un interés sustancial en el asunto", para participar en las consultas.

El plazo establecido para "alcanzar una solución mutuamente satisfactoria" (art.2006) varía según diferentes supuestos y puede ser

modificado por acuerdo entre las Partes. El plazo común es de treinta días contados a partir de la fecha de entrega de la solicitud; en el caso de que "otra de las Partes haya solicitado consultas subsecuentemente o participado en las relativas al mismo asunto" (art.2007), el plazo se extiende a cuarenta y cinco días, a partir de la misma fecha. Si la consulta es relativa a bienes agropecuarios perecederos, la etapa de las consultas no puede extenderse más allá de los quince días. El vencimiento de estos plazos sin que se haya logrado una solución, habilita a cualquiera de las Partes consultantes a pasar a la etapa siguiente.

b) Intervención de la **Comisión de Libre Comercio**. Se solicita una reunión de la Comisión y, salvo que disponga otra cosa, la misma se llevará a cabo dentro de diez días contados a partir de la fecha de entrega de la solicitud. Contará con un plazo de treinta días para lograr una solución a la controversia que le ha sido sometida.

La Comisión dispone de los métodos de solución de controversias comunmente utilizados, señalándose a título de ejemplo los buenos oficios, la conciliación y la mediación. Para la realización de su tarea, puede formular recomendaciones a las Partes y convocar asesores técnicos o crear grupos de trabajo o de expertos. Puede además acumular diferentes procedimientos, ya sea que traten de una misma medida o sean referentes a diferentes asuntos. Si tampoco se logra una solución mediante la intervención de la Comisión dentro del plazo previsto, se abre la tercera etapa, a instancia de cualquiera de las Partes intervinientes.

c) La tercera fase consiste en el establecimiento de un **panel arbitral** por la Comisión, a pedido de la Parte solicitante. En esta etapa, una tercera Parte -"que considere que tiene un interés sustancial en el asunto"- puede sumarse al procedimiento como Parte reclamante. Si no utiliza esta posibilidad, entonces se abstendrá de iniciar o continuar -respecto del mismo asunto- otro procedimiento de solución de controversias, ya sea dentro del mismo TLCAN o en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

El panel arbitral se integra con cinco miembros seleccionados de una lista preestablecida por consenso entre las Partes. Los miembros de esa lista, cuya elección se hace por períodos de tres años, tienen la posibilidad de ser reelegidos. Los panelistas deben tener conocimientos en Derecho, en Comercio Internacional, ser independientes respecto de las Partes y satisfacer el código de conducta que establezca la Comisión <sup>32</sup>.

El panel puede solicitar información y asesoría técnica de personas o grupos. Se le da también -en ciertas condiciones y cumpliendo con ciertos requisitos- la posibilidad de establecer Comités de Revisión

---

<sup>32</sup> Salvo acuerdo de las Partes en contrario, los procedimientos seguidos por el panel se rigen por las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas por la Comisión.

Científica y solicitarles informes sobre cuestiones de hecho relativas a asuntos científicos puntuales (medio ambiente, salud, etc). El panel tomará en cuenta el informe del Comité y las observaciones de las Partes en la elaboración de su informe.

El plazo regular para la presentación de un informe preliminar <sup>33</sup> es de noventa días, a partir del nombramiento del último de sus integrantes. Las Partes tienen catorce días para realizar sobre el mismo las observaciones que consideren pertinentes. Sobre esta base retomará su trabajo el grupo de panelistas, para redactar su informe final, el cual deberá ser presentado dentro de un plazo de treinta días contados desde la fecha de presentación del primer informe.

Se realiza la comunicación -a través de las Partes contendientes- a la Comisión sobre el contenido del informe final; y salvo que la propia Comisión disponga otra cosa, el informe deberá ser publicado en quince días, a partir de dicha comunicación. El cumplimiento del informe final <sup>34</sup> -cuando se verifica la irregularidad de la medida- hará normalmente ajustándose las Partes a las recomendaciones del panel, y dentro de un plazo de treinta días de recibido. Por lo regular el conflicto terminará con la no ejecución o con la derogación de la medida cuestionada. Sin embargo, el art. 2018, prevé la posibilidad de que, en caso de falta de resolución, se pueda otorgar una compensación.

Si no se logra un acuerdo entre las Partes contendientes dentro de un plazo de treinta días a partir de la recepción del informe final, la Parte reclamante queda habilitada para suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada. Sin embargo, esta suspensión no queda sin control, ya que se prevé la creación -a pedido de parte e instalado por la Comisión- de un panel para evaluar si la misma mantiene proporcionalidad respecto al perjuicio originario.

El TLCAN contiene disposiciones tendientes a compatibilizar el sistema de solución de controversias del propio Tratado con el del sistema de la Organización Mundial del Comercio (OMC). En el artículo 2005 se establece que cuando una controversia, referida al comercio de bienes, sea susceptible de ser llevada ante el TLCAN o ante el sistema del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, o de cualquier otro acuerdo sucesor de este último, la Parte reclamante tiene la facultad de elegir el foro que desea utilizar, con ciertas excepciones establecidas a título expreso en el mismo artículo (temas relacionados con acuerdos ambientales y de conservación, sector agropecuario, medidas sanitarias y fitosanitarias o relativas a normalización). El foro seleccionado excluye al otro, salvo que la Parte demandada alegue

---

<sup>33</sup> El informe preliminar comprenderá conclusiones de hecho, la determinación de si la medida que genera la disputa es o puede ser incompatible con el Tratado o es causa de anulación o menoscabo, y recomendaciones.

<sup>34</sup> En el caso de que el informe final no sea adoptado por unanimidad debe incluir los votos particulares.

que su acción está sujeta a las excepciones previstas, y solicite que se sigan los procedimientos indicados en el TLCAN para dirimir la controversia.

Por último, en el Capítulo XX, Sección C, se prevén ciertas obligaciones para los Estados Partes con el fin de evitar que cuestiones relativas a la interpretación o aplicación del Tratado puedan ser resueltas exclusivamente por un procedimiento interno (se trate de instancias judiciales o administrativas) de una de las Partes. Se trata de centralizar la interpretación del Tratado en manos de la Comisión <sup>35</sup>, que, como se verá también cumple esta función en el marco del procedimiento relativo a inversiones.

#### B) Sobre cuotas antidumping y compensatorias

Al no pretender lograr una política comercial común, los Estados Partes del TLCAN conservan el derecho de aplicar su normativa vigente en materia de medidas antidumping y compensatorias en su comercio recíproco. Asimismo, mantienen la posibilidad de alterar su legislación, pero ateniéndose a ciertas condiciones de forma (ej.: notificación a las Partes que se les aplique y la posibilidad de éstas de solicitar consultas, en forma previa a la aprobación de la reforma) y de fondo (compatibilidad con el objeto y fin del Tratado y con el sistema de la OMC).

Para la hipótesis de reforma de la legislación vigente dentro del territorio de uno de los Estados Partes, se establece en favor de la Parte a la cual la misma se pretende aplicar, la posibilidad de solicitar por escrito que la reforma sea sometida al análisis de un panel binacional. Este panel, integrado con cinco miembros y que adopta sus decisiones por mayoría, emitirá una opinión declarativa sobre las disposiciones jurídicas cuestionadas. Para ello deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: la compatibilidad de la reforma con el TLCAN y con la OMC, y si produce el efecto de revocar una resolución previa de un panel (dictada de conformidad con el artículo 1904).

Para el caso en que la declaración del panel contenga correcciones a la reforma, se prevé un mecanismo de consultas entre las Partes para lograr una solución a la cuestión, que satisfaga a ambas, que puede incluir las modificaciones propuestas por el panel. Si no se alcanza

---

<sup>35</sup> Art. 2020. Procedimientos ante instancias judiciales y administrativas internas.

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna de las Partes, esa Parte lo notificará a las otras y a su sección del Secretariado. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.
2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.
3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro.

una solución al diferendo dentro de determinados plazos, queda la Parte que solicitó la integración del panel habilitada a tomar medidas internas equiparables a las que tomó la Parte que hizo la reforma e inclusive se le otorga la posibilidad de denunciar el Tratado respecto a esa Parte.

En el artículo 1904 se establece un mecanismo de revisión a cargo de un panel binacional, de las resoluciones administrativas internas relativas a cuotas antidumping y compensatorias, que tengan el carácter de definitivas <sup>36</sup>. Queda reemplazada la revisión judicial interna por la instancia internacional. Tanto el país de origen de la resolución definitiva como la Parte a cuyas mercancías se le aplica la misma, podrán solicitar que el panel revise la resolución, a fin de determinar -como lo haría un tribunal nacional- si la misma fue tomada de conformidad con la normativa nacional aplicable en la materia. Un particular, que en el caso de que se tratara de una revisión judicial interna, estuviera legitimado para iniciarla, tiene en este caso un derecho de petición ante una Parte implicada. En caso de que el particular realice el pedido, la Parte implicada debe solicitar la revisión por un panel.

El fallo del panel tiene carácter obligatorio para las Partes implicadas. El mismo puede confirmar o devolver la resolución definitiva a la instancia anterior para que se ajusten las medidas a su decisión. El procedimiento de impugnación de un fallo se puede realizar por una de las Partes implicadas en el asunto, ante un Comité de impugnación extraordinaria establecido a esos efectos <sup>37</sup>.

Para que este procedimiento de solución de controversias tenga un buen funcionamiento, los Estados Partes se comprometen a hacer las reformas necesarias a sus leyes y reglamentos. En el caso de que una Parte alegue que la normativa interna de otra Parte ha obstaculizado de alguna manera la instalación o funcionamiento de un panel de revisión, se puede iniciar un sistema de consultas, que si no llevan el asunto a buen término, pueden derivar en la instalación de un Comité especial.

Si en base a lo dictaminado por este órgano, la Parte demandada no realiza las correcciones necesarias, se habilita a la Parte reclamante a que suspenda respecto a la Parte demandada, la aplicación del sistema de revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias. La misma posibilidad se le otorga a la Parte demandada, una vez que hayan transcurrido 30 días desde la suspensión de la Parte que haya hecho el reclamo. En el caso de que se realicen estas suspensiones, la revisión de la resolución

---

<sup>36</sup> El examen de la resolución que realiza el panel se hace en base al expediente administrativo interno que incluye toda la documentación que se haya obtenido durante el procedimiento administrativo interno, publicaciones relacionadas al mismo que se hayan realizado en el diario oficial de la parte importadora, etc.

<sup>37</sup> Este recurso excepcional se prevé para el caso en que una de las Partes alegara parcialidad, conflicto de intereses o alguna violación grave a las reglas de conducta establecidas para los miembros del panel.

definitiva se someterá a un tribunal interno.

Otro medio que puede emplear la Parte demandada es suspender las ventajas que se deriven del Tratado. Los beneficios suspendidos deben guardar proporcionalidad respecto al perjuicio que se le ha causado. Este aspecto puede ser evaluado por el Comité especial, a pedido de la Parte demandada, la cual podrá solicitarle además que juzgue si el problema ha sido corregido. En caso afirmativo, las suspensiones adoptadas, terminarán.

Para darle eficacia a estos procedimientos, se establece la obligación a cargo de los Estados Partes de realizar consultas ordinarias (anuales) o extraordinarias (a pedido de una de las Partes) con el objetivo de realizar un control del funcionamiento del sistema del Capítulo XIX del TLCAN.

### C) Sobre Inversiones

Como se señalara, uno de los objetivos del TLCAN es el desarrollo de las inversiones. Para lograrlo se establece un marco de seguridad jurídica para las mismas, organizándose un sistema de solución de controversias surgidas entre una Parte en el Tratado y un inversionista de otra Parte, estableciendo la opción al arbitraje internacional.

La reclamación la puede realizar cualquier inversionista de una Parte -por cuenta propia o en representación de una empresa- cuando alegue que debido a la violación de una obligación realizada por otra Parte en el Tratado, ha sufrido un perjuicio. No deben haber pasado más de tres años desde la realización de este supuesto, ya que superado ese plazo el inversionista pierde el derecho de realizar la reclamación.

Las obligaciones cuya violación habilitan al inversionista a reclamar son aquellas establecidas en la Sección A del mismo Capítulo XI, cuyas normas tienen el objetivo de eliminar restricciones a la inversión, otorgando ciertas garantías básicas a los inversionistas y aquellas otras que guardan relación con el necesario control que las Partes deben ejercer sobre los monopolios (sean privados o públicos) y sobre las empresas del Estado, cuando éstas ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales.

En el artículo 1118 se invita a las partes involucradas a intentar solucionar la diferencia recurriendo a la consulta o a la negociación. El desarrollo del procedimiento de arbitraje previsto en el Capítulo XI comienza con la notificación hecha por el inversionista a la Parte contendiente, sobre su voluntad de someter el asunto al arbitraje <sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Para que sea posible iniciar el procedimiento es necesario que hayan transcurrido seis meses desde la adopción de la medida presuntamente violatoria. Este lapso está previsto con el objeto de posibilitar la resolución de la disputa por la vía de la consulta o de la negociación.

El inversionista, ya sea que actúe por cuenta propia, o en representación de una empresa, debe consentir- previamente a iniciar el proceso arbitral- en someterse a los términos establecidos en el Tratado en materia de arbitraje y renunciar a su derecho de comenzar o proseguir cualquier otro procedimiento de solución de controversias (incluidos los tribunales de los Estados Partes). Asimismo, cada una de los Estados Partes en el Tratado accede a someter reclamaciones a arbitraje de acuerdo con los mecanismos establecidos en el mismo.

El Tratado otorga al inversionista la posibilidad de elegir las reglas a utilizar para el sometimiento del reclamo. El mismo puede optar entre:

- a) el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, de 1965. Esto es posible cuando tanto la Parte a la que pertenece el inversionista, como la Parte contendiente sean Estados parte del Convenio.
- b) si, en cambio, sólo uno de los Estados es parte, se puede recurrir a las Reglas del Mecanismo Complementario del Convenio de 1965.
- c) las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976.

La regla general en cuanto a la cantidad y forma de designación de árbitros es que el tribunal se integre con tres miembros, teniendo las partes la potestad de nombrar directamente uno, designándose el tercero por acuerdo entre ambas <sup>39</sup>. El Derecho aplicable por parte del tribunal es el mismo Tratado y las reglas del Derecho internacional que sean aplicables al caso. Además, el tribunal deberá acatar la interpretación que sobre una disposición del Tratado, realice la Comisión.

El laudo que emita el tribunal tendrá, para las partes en conflicto, efecto obligatorio. Para su cumplimiento se establece que cada uno de los Estados Partes tomará las providencias necesarias para que el laudo arbitral sea ejecutoriado en su territorio. El mismo sólo podrá ordenar el pago de una compensación monetaria, o la restitución de una propiedad como forma de cumplimiento subsidiaria.

---

<sup>39</sup> La excepción la constituye el tribunal establecido para el caso en que se de una acumulación de procedimientos en cuyo caso la instalación del tribunal quedará a cargo del Secretario General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

#### IV. MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR)

##### 1) Objetivos planteados

El proceso de integración cuatripartito del Cono Sur se formaliza a partir de la firma del Tratado de Asunción entre los gobiernos de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, el día 26 de marzo de 1991 <sup>40</sup>.

La finalidad de este Tratado es la constitución de un mercado común entre los Estados Partes, el cual según el artículo 1° del mismo "... deberá estar conformado al 31 de diciembre de 1994...". Para la realización de este objetivo, el acuerdo internacional, estableció algunas normas de tipo contractual, así como directivas generales a ser desarrolladas en normas posteriores.

El Tratado de Asunción tiene un carácter fundamentalmente transitorio desde el punto de vista institucional, carácter que se desprende principalmente de su artículo 18. En este artículo, se establece que antes del 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes deberían convocar "a una reunión extraordinaria con el objeto de determinar la estructura institucional definitiva de los órganos de administración del Mercado Común, así como las atribuciones específicas de cada uno de ellos y su sistema de adopción de decisiones". Este mandato se cumple el día 17 de diciembre de 1994, con la firma del "Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura Institucional del Mercosur", que según se establece en su artículo 52, se denominará "Protocolo de Ouro Preto" (POP). El mismo entró en vigor el 15 de diciembre de 1995.

A pesar del tenor del artículo 18 del Tratado de Asunción que habla de "estructura institucional definitiva"- el diseño organizacional establecido en Ouro Preto puede ser modificado en el futuro. Y ello porque el objetivo final de lograr establecer un Mercado Común del Sur ha estado guiado por un criterio de flexibilidad, tratando de acompañar el desarrollo de las instituciones a las distintas etapas por las que transita el proceso de integración <sup>41</sup>.

Aun cuando el objetivo previsto en el artículo 1° del Tratado de Asunción no se ha logrado en la fecha prevista, la integración subregional ha alcanzado la etapa de Unión Aduanera, si bien la misma no pueda calificarse como completa.

---

<sup>40</sup> En vigor desde noviembre de ese mismo año.

<sup>41</sup> En este sentido ver el Preámbulo del Protocolo de Ouro Preto y sus artículos 44 y 47.

## 2) Ordenamiento jurídico del Mercosur

El artículo 41 de Protocolo de Ouro Preto realiza una enumeración de las fuentes jurídicas del Mercosur. Siguiendo la clasificación utilizada para analizar el Derecho comunitario europeo, se puede distinguir en el ámbito del Mercosur, el Derecho primario u originario y el Derecho secundario o derivado de este proceso de integración.

Así, el Derecho originario está compuesto por el Tratado de Asunción, sus protocolos e instrumentos adicionales o complementarios y por los acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción y de sus protocolos <sup>42</sup>. Se trata de instrumentos jurídico-internacionales realizados mediante las técnicas clásicas del Derecho internacional y cuya validez derivan de éste.

El Derecho derivado <sup>43</sup> se forma con los actos jurídicos emanados de los órganos con capacidad decisoria del Mercosur: el Consejo Mercado Común (CMC), el Grupo Mercado Común (GMC) y la Comisión de Comercio (CCM).

En el catálogo de actos jurídicos mercosurianos se encuentran en primer lugar las Decisiones, que es la forma de manifestación del CMC. Las mismas tienen un contenido general, dado por la propia definición del Consejo como órgano superior del Mercado Común, encargado de la conducción política del proceso y de la toma de decisiones para el logro de los objetivos establecidos en el Tratado de Asunción (art. 10 Tratado de Asunción y art. 3 del Protocolo de Ouro Preto). La mayoría de las Decisiones del Consejo son tomadas a partir de proyectos que le son elevados por el GMC para su aprobación. El producto de la toma de decisión del CMC tiene carácter obligatorio para los Estados Parte.

Las Resoluciones son el modo de expresión jurídica del Grupo Mercado Común, órgano ejecutivo y con facultad de iniciativa ante el CMC,. El contenido de las mismas está determinado por las funciones atribuidas al GMC, que son -entre otras-: proponer proyectos de Decisión al CMC; tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el CMC; crear, modificar o suprimir órganos tales como subgrupos de trabajo y reuniones especializadas; aprobar el presupuesto y la rendición de cuentas anual (art. 14 del POP).

Las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur cierran la nómina de actos orgánicos con efectos vinculantes. La capacidad de decisión de la CCM guarda relación con la caracterización de la misma como órgano encargado de "velar por la aplicación de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes para el funcionamiento de la unión aduanera, así como efectuar el seguimiento

---

<sup>42</sup> Art. 41 incisos I y II del POP.

<sup>43</sup> Artículo 41, inciso III del POP.

y revisar los temas y materias relacionados con las políticas comerciales comunes, con el comercio intra-Mercosur y con terceros países" (art.16 POP).

Los tres órganos con capacidad decisoria del Mercosur son de integración intergubernamental (arts. 4, 11 y 17 del POP). En efecto, según el art. 4 del POP, el CMC "estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores; y por los Ministros de Economía, o sus equivalentes, de los Estados Partes". La innovación que introduce el POP respecto a la integración del órgano superior del Mercosur es la exigencia de que el mismo sesione por lo menos una vez por semestre con la presencia de los Presidentes de los Estados Partes (en el Tratado de Asunción se exigía una vez al año).

Por su parte, el GMC "estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, designados por los respectivos Gobiernos, entre los cuales deben haber obligatoriamente representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de los Ministerios de Economía (o equivalentes) y de los Bancos Centrales..." (art. 11 POP).

Por último la CCM quedará, según el art.17, "integrada por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por Estado Parte y será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores".

El proceso de toma de decisiones que rige en estos órganos de carácter intergubernamental es el del consenso y con la presencia de todos los Estados Partes. La regla del consenso ya se encontraba prevista en el Tratado de Asunción y se mantuvo en el POP, cuyo art. 37 la establece con carácter general para todos los órganos del Mercosur.

En cuanto al carácter vinculante del Derecho derivado del Mercosur, el silencio del Tratado de Asunción es subsanado por el Protocolo de Brasilia para la solución de controversias <sup>44</sup>, cuyo artículo 1° habla de "...incumplimiento...de las decisiones del CMC...y de las resoluciones del GMC...". A este artículo, se agregan las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur, por disposición expresa del Protocolo de Ouro Preto. En este documento se dispone asimismo la obligatoriedad de estos tres tipos de actos <sup>45</sup>.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la normativa del Mercosur al interior de los países miembros del mismo, el Tratado de Asunción tampoco establecía disposición alguna. Por el contrario, el Protocolo de Ouro Preto, en su Capítulo IV establece una serie de artículos sobre la aplicación interna de las normas adoptadas en el Mercosur. Se dispone en ese capítulo que las normas emanadas de los órganos del

---

<sup>44</sup> El Protocolo fue firmado por los Presidentes de los cuatro Estados Partes en Brasilia, el de diciembre de 1991 y entró en vigor el 22 de abril de 1993.

<sup>45</sup> El Art.42 del POP dispone que: Las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo tendrán carácter obligatorio y, cuando sea necesario, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos en la legislación de cada país. Ver asimismo los artículos 9, 15 y 20.

Mercosur tendrán vigencia en forma simultánea en todos los Estados Partes. En el artículo 40 se indica el procedimiento a seguir para hacer efectiva esa vigencia, consagrándose el mecanismo de incorporación del derecho derivado a los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales <sup>46</sup>.

### 3) Solución de controversias

El sistema de solución de controversias establecido originariamente en el Tratado de Asunción y su Anexo III perdió vigencia debido a la adopción del "Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias" (PBSC) el 17 de diciembre de 1991 (en vigor desde el 24 de abril de 1993).

#### A) Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias

El Protocolo de Brasilia se aplica a las **controversias que surjan entre los Estados Partes** (art. 1° PBSC), aunque prevé la posibilidad de reclamos de particulares (personas físicas o jurídicas), que se verá más adelante.

El ámbito material sobre el que recae el procedimiento alcanza a "las controversias que surjan entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, en los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las decisiones del Consejo del Mercado Común y de las resoluciones del Grupo Mercado Común..." (el art. 43 del Protocolo de Ouro Preto incorpora a este artículo las Directivas de la CCM).

El sistema de solución de controversias se encuentra instrumentado a través de etapas sucesivas y preceptivas.

La **primera vía** prevista es la de las negociaciones directas establece un plazo de 15 días para la duración de las negociaciones "a partir de la fecha en que uno de los Estados planteó la controversia" (art.3), salvo acuerdo entre las Partes.

---

<sup>46</sup> En el Art. 40 del POP se establece que: "Con la finalidad de garantizar la vigencia simultánea en los Estados Partes de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

i) Una vez aprobada la norma, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del Mercosur;

ii) Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del Mercosur comunicará el hecho a cada Estado Parte;

iii) Las normas entrarán en vigor simultáneamente en los Estados Partes 30 días después de la fecha de comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del Mercosur, en los términos del literal anterior. Con ese objetivo, los Estados Partes, dentro del plazo mencionado, darán publicidad del inicio de la vigencia de las referidas normas por intermedio de sus respectivos diarios oficiales.

En caso de que no hubiera acuerdo total entre los Estados Partes por medio de las negociaciones, se abre la **vía institucional**. La misma comienza con la manifestación de voluntad de cualquiera de las partes intervinientes en el conflicto, de someter el asunto a la consideración del **Grupo Mercado Común**, no pudiendo éste intervenir de oficio.

El GMC podrá requerir el asesoramiento de expertos, cuya selección se hace eligiendo -por consenso-, de una lista conformada por seis integrantes por cada Estado Parte. Asimismo, la intervención del GMC culmina con meras recomendaciones, sin efecto vinculante. La duración del plazo que tiene el órgano ejecutivo para expedirse es de treinta días. El no acatamiento de las recomendaciones del GMC, habilita a cualquiera de las partes a pasar a la tercera etapa del procedimiento, que es la que constituye el gran paso adelante respecto al sistema anterior.

La **tercera instancia** es el **procedimiento arbitral**, el cual se abre luego de haber transitado -necesariamente- por las dos etapas anteriores. En ella se acepta, en forma previa y con carácter obligatorio, la jurisdicción del Tribunal Arbitral, por parte de los Estados del Mercosur (art.8 PBSC).

El proceso puede ser iniciado por cualquiera de los Estados Partes en la controversia. importante la Secretaría Administrativa. La Secretaría se encarga de notificar al otro u otros Estados involucrados en la controversia, y al GMC, que le ha sido manifestada, por una de las partes, la intención de iniciar el procedimiento arbitral. Se trata de una nueva asignación de competencia a la Secretaría Administrativa.

Una vez hechas las notificaciones, la Secretaría se encarga de impulsar los trámites para el desarrollo de los procedimientos, debiendo quedar designados los árbitros dentro de los quince días contados a partir de la notificación.

A los efectos de la constitución del tribunal, los Estados Partes confeccionarán una lista de diez personas cada uno y la misma se registrará en la Secretaría. El tribunal se integra con tres árbitros, designados de la siguiente manera:

- uno por cada parte en la controversia (ya sea que se trate de dos o más Estados). Si una de las partes omite designar el árbitro que le corresponde, el mismo será designado de oficio por la Secretaría Administrativa de la lista arriba mencionada, siguiendo el orden establecido en ella.
- el tercer árbitro -que no podrá ser nacional de los Estados involucrados- será designado de común acuerdo por ellos y presidirá el tribunal. Si no se lograra el acuerdo necesario para la designación del mismo dentro del plazo establecido (quince días), entonces la Secretaría Administrativa, "a pedido de cualquiera de las Partes", lo sorteará de una lista elaborada por el GMC, que consta de ocho árbitros nacionales de los Estados Partes y ocho nacionales de

terceros países. Si en el sorteo saliera un nacional de una de las partes, deberá procederse a un nuevo sorteo debido al impedimento antes señalado.

En cuanto a las aptitudes que se requieren para ser árbitro, el artículo 13 establece que deberán "ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia". Una vez designado el Tribunal, el mismo se encarga de fijar las reglas de procedimiento (art. 15), las cuales garantizarán un "debido proceso".

Los Estados Partes en la controversia informarán al Tribunal sobre las etapas anteriores, expondrán los fundamentos -de hecho y de derecho- de sus posiciones y designarán sus representantes (y en su caso, asesores) ante el Tribunal. Existe la posibilidad de tomar medidas provisionales -a pedido de parte- en los casos en que el Tribunal lo considere necesario para evitar "daños graves e irreparables a una de las Partes" (art.18).

En cuanto al plazo previsto en el Protocolo de Brasilia para que el Tribunal dicte su laudo, se prevé que el mismo será de sesenta días -a partir de la designación de su Presidente-, que podrán prorrogarse por treinta días más.

El laudo, que se tomará por mayoría, deberá ser fundado y suscrito por todos los árbitros, no permitiéndose la fundamentación del voto disidente.

Respecto a los efectos de los laudos arbitrales, el artículo 21 señala que los mismos son inapelables, obligatorios y tendrán valor de cosa juzgada para los Estados partes en la controversia. El único recurso que cabe contra un laudo es el de aclaratoria o de interpretación acerca de la forma de cumplimiento del mismo, recurso que podrá interponerse dentro de los 15 días desde la notificación del laudo.

El Protocolo de Brasilia establece sanciones en caso de incumplimiento de un laudo del Tribunal Arbitral. En efecto, el art. 23 dispone que si un Estado parte no cumple el laudo en el plazo de 30 días, los demás "Estados partes en la controversia" podrán adoptar "medidas compensatorias", tales como la suspensión de concesiones u otras de efecto equivalente, las cuales deben ser proporcionales respecto al incumplimiento que las motiva.

A continuación se hará referencia al procedimiento previsto para el **acceso de particulares** (personas físicas o jurídicas) al sistema de solución de controversias.

La acción procede en aquellos casos en que haya una "sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las decisiones del Consejo del Mercado Común o de las resoluciones del Grupo Mercado Común (art. 25 PBSC). A esta disposición se agregan las Directivas de la Comisión de Comercio del

Mercosur, por el art. 43 del Protocolo de Ouro Preto.

El procedimiento se inicia con los **reclamos** de los particulares (personas físicas o jurídicas) ante la **Sección Nacional del Grupo Mercado Común** <sup>47</sup> del Estado Parte en donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios. Los particulares deben aportar los elementos necesarios para avalar sus reclamos (art.26).

Lo primero que realiza la Sección Nacional es la comprobación de la existencia o no de un procedimiento pendiente sobre el mismo asunto entre los Estados Partes en el Mercosur. En caso afirmativo, no se da curso al reclamo particular. Si la comprobación fuera en sentido negativo y además se considera procedente la reclamación; la Sección Nacional, en consulta con el particular interesado y a opción del mismo, puede tomar dos caminos.

Uno de ellos consiste en iniciar consultas con la Sección Nacional del Estado Parte presuntamente infractor del orden jurídico, con miras a lograr una solución inmediata. En este caso se establece un plazo máximo de 15 días para las consultas, luego del cual la Sección Nacional ante la cual se efectuó el reclamo, podrá elevar el asunto a consideración del GMC, el cual deberá tratarlo "en la primera reunión siguiente a su recepción" (art. 29 p.1 PBSC). El otro camino consiste en elevar directamente al GMC, el reclamo realizado por el particular.

El **Grupo Mercado Común**, al recibir el reclamo puede rechazarlo <sup>48</sup>. Si lo acepta, el paso siguiente es "convocar a un grupo de expertos (formado por 3 personas <sup>49</sup>), que deberá emitir un dictamen acerca de su procedencia el reclamo), en el término improrrogable de 30 días a partir de su designación" (art. 29.2).

La designación de los expertos la hace el GMC, pero a fin de evitar que la necesidad de consenso trabe la acción, se establece que a falta de acuerdo, la elección se realizará por mayoría de votos entre los Estados Partes, sobre la base de una lista de 24 "personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto de controversia" <sup>50</sup>.

El **grupo de expertos** escuchará a las partes (particular reclamante y Estado contra el cual se efectuó el reclamo), dentro del plazo de 30 días. Si en el dictamen que emiten los expertos, se da cabida al reclamo realizado por el particular, cualquier Estado Parte del Mercosur queda habilitado para solicitarle al Estado infractor "la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas" (art.32).

---

<sup>47</sup> Las Secciones Nacionales se integran con los 4 miembros titulares y los 4 alternos que cada país designe en el GMM (Dec. 4/91 CMC).

<sup>48</sup> Este es un supuesto de muy difícil producción debido a la regla del consenso imperante en el Mercosur.

<sup>49</sup> Uno de los expertos no podrá ser nacional ni del Estado contra el cual el particular formuló el reclamo ni del Estado en donde el mismo se hizo efectivo (art. 30 PBSC).

<sup>50</sup> A estos efectos cada Estado Parte designará a 6 expertos y la lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa.

En el caso de que el Estado infractor no tome las medidas solicitadas en un plazo de 15 días, el Estado Parte reclamante podrá recurrir directamente (sin agotar otras instancias) al **procedimiento arbitral** previsto en el Capítulo IV del Protocolo de Brasilia. El Estado reclamante subrogaría de esta manera al particular que inició la acción.

## B) El Protocolo de Ouro Preto

No se adopta en esta instancia el sistema permanente a que se refieren el ítem 3 del Anexo III del Tratado de Asunción, y el artículo 34 del Protocolo de Brasilia. En el artículo 44 del POP se señala que el mismo deberá ser establecido antes de que finalice el período de convergencia del Arancel Externo Común. En el Protocolo de Ouro Preto no se producen innovaciones sustanciales en materia de solución de controversias, que básicamente sigue siendo el contenido en el Protocolo de Brasilia.

El artículo 43 agrega al ámbito de aplicación material del sistema de solución de controversias (art. 1 del Protocolo de Brasilia), las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur.

Un nuevo procedimiento establecido en Ouro Preto es el de las reclamaciones ante la Comisión de Comercio del Mercosur, previsto en el art.21 y establecido en el Anexo del Protocolo. Esta nueva vía de solución de controversias queda acotada a aquellas materias que sean de la competencia de la Comisión. Sin embargo, se establece en el propio artículo 21 p.1 que la utilización de este procedimiento en nada obsta a las acciones al amparo del Protocolo de Brasilia.

La Comisión de Comercio del Mercosur está integrada por las Secciones Nacionales de los Estados Partes (específicas de la CCM), las cuales cuentan con cuatro miembros titulares y cuatro alternos por país. Las reclamaciones son presentadas en el ámbito de la CCM por las Secciones Nacionales de ésta, ya sean originadas por Estados Partes o por particulares (personas físicas o jurídicas), según las situaciones previstas en los artículos 1 y 25 del Protocolo de Brasilia, respectivamente.

La reclamación se realiza ante la Presidencia Pro-Tempore de la CCM, la cual tratará la incorporación del mismo en la primera reunión <sup>51</sup> de la Comisión. De no adoptarse una decisión en dicha reunión, la CCM remitirá los antecedentes del caso a un Comité Técnico <sup>52</sup>, el cual tendrá un plazo de 30 días para elevar a la CCM un dictamen conjunto,

---

<sup>51</sup> La CCM se reúne en forma ordinaria al menos una vez por mes en forma extraordinaria, cuando lo solicite el GMC o un Estado Parte. La CCM sesionará con la presencia de, por lo menos, tres Estados Partes.

<sup>52</sup> La CCM, según el art. 19, IX del POP tiene la facultad de crear Comités Técnicos, cuyo establecimiento tiene el objetivo de facilitar el cumplimiento de las funciones de la CCM. Estos órganos auxiliares también son de integración intergubernamental y actúan por consenso.

o en caso de no lograrse, la opinión individual de sus integrantes, los cuales deben ser considerados por la Comisión, una vez que el expediente le sea devuelto.

Otra vez el asunto en la órbita de la CCM, y en caso de que en ésta no se logre consenso, se procederá a elevar todos los antecedentes del caso al Grupo Mercado Común; contando éste con un plazo de 30 días - desde la recepción de las actuaciones- para pronunciarse. Si se lograse el consenso, ya sea en la Comisión o en el Grupo, acerca de la procedencia del reclamo, el Estado Parte reclamado debe adoptar las medidas, así como atenerse al plazo "razonable" para tomarlas, que establezca el órgano respectivo, según el procedimiento seguido. En caso de incumplimiento -en tiempo y forma- de la decisión adoptada, se abre para el Estado reclamante la vía arbitral prevista en el capítulo IV del Protocolo de Brasilia. Lo mismo ocurre en el caso de no alcanzarse el consenso en la Comisión y posteriormente en el Grupo Mercado Común.

### **Mecanismo de Consultas ante la CCM**

En el ámbito de actuación de la CCM se ha desarrollado un mecanismo de consultas que, según se señala en la Dir. 6/96 <sup>53</sup> "ha demostrado ser un método útil y ágil para intercambiar informaciones entre los Estados Partes y solucionar inconvenientes relacionados con los instrumentos de política comercial común;".

El mecanismo de consultas no se constituye en una traba a la utilización de los procedimientos ya analizados del Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias y del Protocolo de Ouro Preto. Los Estados Partes pueden optar por estos últimos en cualquier momento y, en el caso de que ya hubiesen interpuesto una consulta sobre el mismo tema, ésta se dará por concluida.

Las reuniones ordinarias de la CCM tienen un punto establecido referente a las "Consultas de los Estados Partes". Asimismo pueden presentarse consultas en las reuniones extraordinarias de la Comisión.

En cuanto a las formalidades prescriptas para el mecanismo de consultas, la Dir. 6/96 establece que las consultas, sus seguimientos y respuestas deben ser presentadas por escrito y en soporte magnético. Al efecto se establecen formularios tipo para cada una de las instancias.

La contestación a la consulta debe hacerse en la posterior reunión ordinaria de la Comisión. Si la respuesta resulta satisfactoria para el o los Estados consultantes, o la causa que motivó la consulta fue

---

<sup>53</sup> Esta Directiva adapta al Protocolo de Ouro Preto, el régimen de consultas instaurado mediante la Dir. 13/95.

superada de otra forma, se da por terminada la misma. Si esto no ocurre en la segunda reunión ordinaria ulterior a aquella en que la consulta fue presentada, la Comisión -en pleno- deberá considerar la temática en cuestión en la reunión ordinaria subsiguiente. Si en el plenario no se alcanza una solución satisfactoria, queda a elección del Estado consultante la acción a seguir.

Este mecanismo de consultas instaurado por la CCM ha tenido una buena aceptación en los Estados Parte del Mercosur. Es un eficaz método de detección de los problemas que se plantean en el estado actual del esquema de integración.

## V. ANALISIS COMPARATIVO

A continuación se pueden realizar algunas observaciones, a partir de un análisis comparativo sobre los tres procesos de integración estudiados.

En tanto la Unión Europea y el Mercosur tienen como **objetivo** -de acuerdo a sus Tratados fundadores- la realización de un mercado común, el TLCAN persigue la finalidad de constituir una zona de libre comercio.

Para el logro de los objetivos planteados, el proceso europeo previó, además de las obligaciones contraídas en los Tratados, un mecanismo de **producción de normas** por parte de instituciones dotadas de poderes amplios a tal efecto. Esas instituciones presentan rasgos de supranacionalidad, ya sea por su integración o por sus métodos de adopción de decisiones. Asimismo, se consagró para ciertos actos orgánicos, carácter obligatorio y efecto directo en los Estados miembros.

En el ámbito del Mercosur se ha establecido una estructura institucional básica y de carácter intergubernamental, que actúa bajo la regla del consenso y con la presencia de todos los Estados Partes. Las normas adoptadas por los órganos con capacidad de decisión tienen efecto obligatorio y -a partir del POP- entran en vigor en forma simultánea en los Estados Partes, una vez que son incorporadas en todos los ordenamientos internos.

Por su parte, la estructura orgánica del TLCAN se basa en una composición intergubernamental y la adopción de decisiones se realiza por consenso.

En cuanto al sistema de **solución de controversias** establecido para cada uno de los esquemas estudiados anotamos las siguientes consideraciones:

- El **ámbito de aplicación material** del régimen europeo opera sobre todo el ordenamiento jurídico comunitario en el recurso por incumplimiento y en la remisión prejudicial. Cuando se trata del recurso de anulación, el mismo tiene como base las resoluciones obligatorias de las instituciones comunitarias (cuando el recurso es interpuesto por particulares, las normas cuestionadas son las que les están dirigidas especialmente).

En el Mercosur, el sistema se establece para las controversias que surjan sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de los actos emnados de los órganos con capacidad de decisión. Para el caso de reclamos de particulares el método funciona sobre el mismo ordenamiento jurídico, pero sólo en la

eventualidad de la adopción de la sanción o adopción (por un Estado Parte) de medidas legales o administrativas de efectos restrictivos, discriminatorios o de competencia desleal que contravengan a ese ordenamiento.

En cuanto al TLCAN, las controversias pueden recaer en forma genérica sobre la interpretación y aplicación del Tratado en general, así como en materia de prácticas desleales de comercio y respecto a disposiciones sobre inversiones que realice un inversionista de un Estado Parte en otro Estado Parte.

- La **habilitación para iniciar los procedimientos** en la Unión Europea lo tienen la Comisión y los Estados miembros (recurso por incumplimiento), los Estados miembros, el Consejo, la Comisión, el Parlamento y, con ciertas limitaciones, los particulares (recurso de anulación); y los jueces nacionales de los Estados miembros (remisión prejudicial).

En el Mercosur son los Estados Partes los que tienen la posibilidad de accionar el sistema de solución de controversias previsto, dándose a los particulares una acción de iniciativa ante la Sección Nacional del GMC, procedimiento que podría derivar en un arbitraje, si el Estado en donde se inicia la reclamación así lo dispone.

En el TLCAN encontramos que las acciones pueden ser iniciadas por los Estados Partes cuando las disputas versan sobre el Acuerdo en General; por los Estados y con un derecho de petición de los particulares en el caso de cuotas antidumping y cuotas compensatorias; o por particulares en aquellos casos en que las controversias recaigan sobre el tema inversiones.

- Los **sujetos pasivos** de los sistemas de solución de controversias de los tres esquemas analizados son los Estados, sumándose en el caso europeo, las instituciones comunitarias con poder de decisión.

- En cuanto a la posibilidad de recurrir a **métodos alternativos** de solución de controversias, vemos que en la Unión Europea se excluye expresamente esa posibilidad; en el Mercosur se establece una disposición en el mismo sentido, siendo el TLCAN el único esquema que prevé la posibilidad de optar -en ciertos casos y con excepciones- entre el régimen del propio Tratado y el del sistema de la OMC.

- Los **procedimientos** previstos en la Unión Europea, caen todos dentro de la órbita del TJCE (con ciertas instancias prejudiciales), cuyas decisiones tienen carácter vinculante. En el Mercosur los procedimientos van desde las negociaciones directas, hasta la constitución de un tribunal arbitral, pasando por la intervención del GMC. En el sistema TLCAN, si bien se le ha dado prioridad a la cooperación entre los Estados Partes para dirimir sus conflictos, cuando interviene un particular inversor, la controversia puede ser sometida a arbitraje, cuyo laudo tendrá efecto obligatorio.

- En los esquemas estudiados, el tema de las **sanciones** también recibe

diferentes tratamientos. El Derecho comunitario europeo prevé la posibilidad de aplicar multas a un Estado en caso de incumplimiento de un fallo del TJCE, en tanto que en el Mercosur se establece la posibilidad de aplicar medidas compensatorias contra aquel Estado Parte que no diere cumplimiento a un laudo arbitral. El TLCAN maneja diferentes grados de sanciones que van desde compensaciones de carácter monetario hasta la posibilidad de denunciar el Tratado.

## VI. REFLEXIONES FINALES

Luego de haber observado los distintos aspectos de los procesos de integración elegidos, haremos algunas consideraciones finales.

En el caso de la Unión Europea existe la posibilidad de dictar normas de derecho aún con la oposición de algún Estado miembro, las cuales tienen un efecto directo en los derechos internos. Esta constatación sirve de fundamento a la decisión de adoptar un órgano jurisdiccional de carácter permanente que - además de vigilar el cumplimiento por parte de los Estados miembros de los compromisos por ellos asumidos - tenga a su cargo el control de la legalidad de los órganos comunitarios, así como la interpretación válida y obligatoria del orden jurídico de la Comunidad.

Por su parte, en el proceso de América del Norte -de naturaleza estrictamente intergubernamental- se estableció un sistema de solución de controversias ajustado a diferentes hipótesis de conflicto. En los conflictos interestatales se apela sobre todo, a los métodos negociados, en tanto que para el caso de conflictos que involucren a particulares inversionistas, el arbitraje se presenta como la mejor alternativa. Se prevé asimismo la posibilidad de que la Comisión realice una interpretación "correcta" del orden jurídico del TLCAN.

Respecto al Mercosur señalaremos que si bien el objetivo perseguido es la conformación de un mercado común, a la fecha, el proceso se encuentra en la etapa de unión aduanera (la cual no es completa). El poder de decisión se encuentra en manos de órganos de carácter intergubernamental que actúan por consenso y en presencia de todas las partes. Para que las decisiones orgánicas del Mercosur adquieran efectividad es necesario que los todos los Estados Partes realicen la incorporación de las mismas en sus ordenamientos jurídicos internos

54

La posibilidad de instalar un Tribunal permanente en el Mercosur es una cuestión que, si bien ha estado presente a lo largo de todo el proceso, hoy ha adquirido mayor relevancia. Las posiciones de los Estados que intervienen en el proceso son diferentes, visualizándose un marcado antagonismo entre las de Brasil y Uruguay. El primero de estos países sostiene que el sistema de solución de controversias establecido en el Protocolo de Brasilia resulta adecuado a la realidad actual del Mercosur. Argumenta además que su orden constitucional le impide crear un órgano judicial de esas características, así como la onerosidad que representaría la creación del Tribunal. Por su parte el Uruguay ha mantenido la posición de que para el sistema definitivo -que debió haberse plasmado en Ouro Preto-

---

\* Al respecto ver opinión de Pérez Otermin en ob. cit. pags. 106 y 107

la instalación de un Tribunal permanente similar al europeo es la solución que mejor garantiza el buen funcionamiento del sistema <sup>55</sup>.

La doctrina nacional señala como razones fundamentales la posibilidad que tiene un órgano de esa naturaleza para realizar las importantes tareas de: vigilar el cumplimiento de los Estados miembros respecto al ordenamiento jurídico del proceso, controlar la legalidad de los actos de los órganos e interpretar de manera uniforme el derecho aplicable.

Contrastemos ahora estas tres funciones judiciales con el sistema imperante en el Mercosur.

En lo que tiene que ver con el incumplimiento de los Estados, el actual sistema previsto en el Protocolo de Brasilia para la Solución de las Controversias, prevé como tercera instancia (luego de agotadas las vías de la negociación directa y la institucional) el procedimiento arbitral, que cualitativamente no es muy diferente de la solución judicial. Si bien se señala que esta última posibilita el desarrollo de una jurisprudencia uniforme, sería entonces necesario analizar el valor de la jurisprudencia en un ordenamiento jurídico derivado de un proceso de integración.

En cuanto al control de la legalidad de actos orgánicos, no aparece como muy necesario sobre actos emanados de órganos que están integrados por representantes gubernamentales de alto nivel y que toman sus decisiones por consenso. El carácter gubernamental del Mercosur se refuerza en el Protocolo de Ouro Preto, con la exigencia de que el Consejo del Mercado Común sesione dos veces al año con la presencia de los Presidentes de los Estados Partes.

Por último, la necesidad de una interpretación uniforme del Derecho del Mercosur, tendría como supuesto la aplicación directa del mismo en el territorio de los Estados Partes, cosa que en el actual estado del Mercosur no ocurre.

Esto lleva a pensar que la naturaleza y características de los métodos de solución de controversias parecen tener una íntima relación entre las obligaciones contraídas por los Estados miembros de un esquema de integración, la calidad de los poderes normativos que se le otorgan a ciertos órganos y el efecto en el interior de los Estados, de los actos emanados de esos órganos.

Para finalizar estas breves reflexiones señalaremos que si bien la existencia de un Tribunal permanente parece una solución a alcanzar, también es cierto que un órgano de esa naturaleza requiere de ciertas condiciones estructurales y jurídicas adecuadas. Hay que tener en

---

<sup>55</sup> Para elaborar la posición que la delegación uruguaya llevaría a la "Conferencia Diplomática sobre Aspectos Institucionales del Mercosur", la Cancillería creó un grupo de trabajo. Este grupo de trabajo en su informe final destaca la necesidad de establecer un Tribunal permanente. Ver en Pérez Otermin op. cit N° 16 p.66.

cuenta que un desarrollo equilibrado del Mercosur requeriría, además de un Tribunal de Justicia, de algún otro órgano que presente también características supranacionales, lo cual necesariamente llevaría a abandonar la regla del consenso actualmente vigente.

VII- CUADRO COMPARATIVO- Solución de controversias

	UNION EUROPEA	MERCOSUR	TLCAN
1) Ambito de aplicación	- Derecho comunitario (primario y secundario)	- interpretación, aplicación o incumplimiento de: disposiciones del Tratado de Asunción, acuerdos celebrados en su marco y decisiones de los órganos.	- genérico: "sobre la interpretación y aplicación" del Tratado. - cuotas antidumping y compensatorias - inversiones
Legitimación- Diferentes procedimientos			
2) activa	- Estados, órganos comunitarios, particulares, jueces nacionales.	- Estados, particulares	- Estados, particulares
3) pasiva	- Estados, órganos comunitarios	- Estados	- Estados
4) Posibilidad de recurrir a métodos alternativos			- Sistema OMC
5) Procedimientos	Ante el TJCE: - incumplimiento  - anulación u omisión - recurso prejudicial	- negociaciones directas - intervención GMC - procedimiento arbitral	- negociaciones, intervención de la Comisión y panel arbitral - panel binacional - arbitraje internacional
6) Sanciones	- aplicación de multas al Estado que no cumpla una sentencia.	- aplicación de medidas compensatorias para el Estado que no cumpla con un laudo arbitral	- suspensión de beneficios - pago de compensaciones - denuncia del Tratado (en parte o en su totalidad)

## EL ENTENDIMIENTO SOBRE SOLUCION DE DIFERENCIAS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO \*

### I) Presentación

La Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT <sup>56</sup>), que comenzara el 20 de setiembre de 1986 tuvo como resultado la firma del Acta Final de Marrakech el 15 de abril de 1994. La Ronda Uruguay había tenido como punto de partida una amplia agenda de negociación que englobaba cuestiones pendientes de las rondas anteriores, así como nuevos asuntos de política comercial. Luego de varios años de avances y retrocesos en el tratamiento de esa amplia temática, la Ronda finalizó el 15 de diciembre de 1993 con el referido corolario.

El Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) señala en su Preámbulo que las Partes están dispuestas "a desarrollar un sistema multilateral de comercio integrado, más viable y duradero que abarque el Acuerdo General, los resultados de anteriores esfuerzos de liberalización del comercio y los resultados integrales de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda Uruguay".

Entre las funciones de la OMC -que comenzó su actividad el 1° de enero de 1995- se hallan las de facilitar la aplicación, administración y funcionamiento del Acuerdo que la establece, de los Acuerdos Comerciales Multilaterales y de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales.

\* El presente trabajo fue realizado bajo la supervisión del Profesor Lincoln Bizzozero, a quien agradezco su permanente colaboración.

---

<sup>56</sup> Siglas en inglés de General Agreement Tariffs and Trade.

Los Acuerdos Multilaterales Comerciales incluyen el de Comercio de Mercancías (que consta de trece acuerdos referidos a temáticas particulares), el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y el Acuerdo sobre los Aspectos Comerciales de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

Los cuatro Acuerdos plurilaterales de la OMC son aquellos que tienen un número de signatarios más reducido y contienen regulaciones sectoriales sobre Aeronaves Civiles, Contratación Pública, Productos Lácteos y Carne Bovina.

Esta ampliación y profundización de las obligaciones asumidas por los miembros de la OMC trajo aparejada la necesidad de reformar el anterior sistema de solución de diferencias previsto para el comercio internacional.

A los efectos de facilitar el análisis del sistema de solución de controversias establecido en la OMC se hará una somera presentación de su estructura orgánica, para luego entrar directamente al examen del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias.

## II- Estructura orgánica de la OMC

El GATT, que había sido establecido con carácter provisional como base jurídica del sistema multilateral de comercio, carecía de una estructura orgánica, contando al principio sólo con una Secretaría asociada, a la cual se irían agregando luego otros órganos. El Acta de Marrakech -por el contrario- crea una verdadera organización internacional, que cuenta con una estructura institucional de carácter permanente.

El órgano máximo de la Organización es la Conferencia Ministerial. Está compuesta por todos los miembros de la OMC y debe reunirse -como mínimo- una vez cada dos años. Tiene a su cargo el desempeño de las funciones de la OMC y es competente para tomar decisiones sobre cualquier asunto comprendido en los acuerdos comerciales multilaterales, a pedido de cualquiera de los Miembros.

La labor encomendada a la Conferencia la desarrolla un Consejo General en el lapso que media entre una reunión y otra de la misma. El Consejo General está compuesto por representantes de los Miembros y se reúne cada vez que sea necesario. Además de las funciones generales, el Consejo actúa como Órgano de Solución de Diferencias (OSD), establecido en el "Entendimiento relativo a las normas y

procedimientos por los que se rige la solución de diferencias" o como Órgano de Examen de las Políticas Comerciales (OEPC), establecido en el "Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales" (MEPC).

Estos dos órganos están dotados de competencias fundamentales para el desarrollo de la OMC. El OSD tiene a su cargo la administración del sistema de solución de diferencias que se analiza en el siguiente apartado. Por su parte el OEPC tiene el cometido de realizar exámenes de las políticas comerciales nacionales, en base a dos informes, uno preparado por el propio gobierno supervisado y otro por la Secretaría de la OMC.

En la órbita y bajo la orientación del Consejo General funcionan tres Consejos especializados: el Consejo de Mercancías, el Consejo del Comercio de Servicios y el Consejo de los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual (Consejo de los ADPIC). Las funciones de estos Consejos se deriva de los respectivos Acuerdos Multilaterales y las demás que el Consejo General les encomiende. Para el logro de sus cometidos pueden establecer los órganos subsidiarios que consideren convenientes. La creación de estos Comités responden al aumento de las temáticas abarcadas por la OMC respecto al GATT.

Estos Consejos tienen a su cargo el control del funcionamiento de los Acuerdos de sus respectivas áreas de actuación. En ellos pueden estar representados todos los Miembros de la OMC y se reúnen con la frecuencia necesaria para el desarrollo de sus funciones.

Otros órganos de la OMC son el Comité de Comercio y Desarrollo, el Comité de Restricciones por Balanzas de Pagos y el Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos. Pueden integrar estos Comités representantes de todos los Miembros.

El primero de ellos tiene la tarea -entre otras- de informar al Consejo General sobre las medidas más adecuadas para los países en desarrollo. El Comité de Restricciones por Balanza de Pagos atiende todo lo relacionado a las consultas entre los Miembros de la OMC y los países que adopten medidas de restricción al comercio por déficit en su balanza de pagos. Por último, el Comité de asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos examina el proyecto de presupuesto y el estado financiero anuales de la OMC que le presenta el Director General. El Comité puede adicionarle al proyecto las recomendaciones que estime convenientes antes de elevarlo al Consejo General para su aprobación.

Dentro del marco institucional de la OMC funcionan también diversos órganos establecidos en los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, los cuales informan periódicamente al Consejo General sobre sus respectivas actividades.

La OMC cuenta con una Secretaría <sup>57</sup> dirigida por un Director General <sup>58</sup> nombrado por la Conferencia Ministerial. Tanto el director como el personal administrativo de la Secretaría tienen la calidad de funcionarios internacionales, razón por la cual no pueden solicitar ni recibir instrucciones de ningún gobierno u Organización.

El sistema de **adopción de decisiones** de la OMC -al igual que en el GATT- se basa en el consenso. Sin embargo, está prevista la posibilidad de adoptar decisiones por mayoría, rigiendo la regla de un Miembro un voto <sup>59</sup>. La votación por mayoría procede en aquellos casos que no sea posible alcanzar el consenso.

Las mayorías previstas en el Acuerdo de la OMC varían de acuerdo a la cuestión de que se trate. Las interpretaciones sobre el Acuerdo de la OMC y los Acuerdos Comerciales Multilaterales que realicen la Conferencia Ministerial y el Consejo General <sup>60</sup> deben ser adoptadas por mayoría de tres cuartos de los Miembros de la OMC. La misma mayoría -cuando no opere el consenso- es necesaria cuando la cuestión tratada sea la exención para un Miembro, de las obligaciones previstas en el Acuerdo de la OMC o en los Acuerdos Comerciales Multilaterales <sup>61</sup>.

El régimen de enmiendas de los acuerdos comerciales plurilaterales, permite -en ciertos casos- la introducción de cambios en sus disposiciones por una mayoría de dos tercios de los Miembros en la conferencia Ministerial; mayoría que también es utilizada en el mecanismo de adhesión de un nuevo Miembro.

### III) Entendimiento sobre Solución de Diferencias

El régimen de solución de diferencias creado para regular el sistema de comercio internacional, se encuentra regulado en el Anexo 2 del Acuerdo de Marrakech: "Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias" (ESD).

La finalidad del mecanismo de solución de diferencias es alcanzar una solución mutuamente satisfactoria para las partes en conflicto, la cual no deberá apartarse de lo dispuesto en los acuerdos abarcados.

---

<sup>57</sup> La Secretaría de la OMC tiene su sede en Ginebra.

<sup>58</sup> El actual Director General es el Sr. Renato Ruggiero quien asumió como tal el 1º de mayo de 1995.

<sup>59</sup> Al respecto cabe señalar que la Unión Europea cuenta con tantos votos como Estados miembros que sean Miembros de la OMC.

<sup>60</sup> Estos órganos tienen la competencia exclusiva de interpretación del Acuerdo de la OMC y de los acuerdos comerciales multilaterales. En este último caso la decisión se basa en un pronunciamiento anterior del Consejo que tiene a cargo la administración del respectivo acuerdo.

<sup>61</sup> La posibilidad de que la Conferencia Ministerial pueda eximir a un Miembro de los compromisos asumidos se prevé sólo para casos excepcionales.

Se remarca que no es un contencioso sino que debe entenderse como un procedimiento mediante el cual los Miembros se esforzarán por resolver la diferencia, actuando de buena fe.

El Entendimiento incluye un trato diferenciado más favorable para los países en desarrollo en las diferentes instancias del proceso de solución de diferencias.

El ámbito de aplicación material del Entendimiento comprende los llamados "acuerdos abarcados": el Acuerdo de la OMC, los Acuerdos Comerciales Multilaterales <sup>62</sup>, los Acuerdos Comerciales Plurilaterales <sup>63</sup> y el propio Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

Están previstas además ciertas normas especiales de solución de diferencias en los distintos acuerdos abarcados, las cuales se hallan especificadas en el Apéndice 2 <sup>64</sup>. En caso de discrepancia entre estas normas y las del Entendimiento, primarán las especiales de los acuerdos. Por su parte, la sujeción de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales al régimen de solución del Entendimiento depende de las estipulaciones acordadas por los Miembros en ese sentido.

La administración del régimen se halla a cargo del Órgano de Solución de Diferencias (OSD), establecido en el propio Entendimiento <sup>65</sup>. Para el logro de sus cometidos, el OSD tiene las siguientes atribuciones:

- a) establecimiento de grupos especiales
- b) adopción de informes provenientes de grupos especiales y del órgano de apelación
- c) vigilancia de la aplicación de las resoluciones y recomendaciones
- d) autorización de medidas de retorsión ante el incumplimiento de obligaciones

En el cumplimiento de sus funciones, el OSD puede adoptar tanto recomendaciones como decisiones. En el caso de que el Entendimiento exija la adopción de una decisión, la misma deberá ser aprobada por consenso. Respecto a su contenido, cabe señalar que las recomendaciones y decisiones no pueden tener por efecto la modificación de los derechos y obligaciones estipulados en los acuerdos abarcados.

---

<sup>62</sup> Los Acuerdos Comerciales Multilaterales son: Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías, Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

<sup>63</sup> Estos son: Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles, Acuerdo sobre Contratación Pública, Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos y Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino.

<sup>64</sup> El Apéndice 2 enumera las normas y procedimientos especiales o adicionales de los siguientes acuerdos: Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS), Decisión relativa a determinados procedimientos de solución de diferencias para el AGCS.

<sup>65</sup> Como ya se señalara, es el Consejo General de la OMC que se reúne en esa calidad.

En cuanto a los métodos de solución de diferencias, el régimen previsto en el Entendimiento comprende tanto los de tipo voluntario como los obligatorios.

Dentro de los procedimientos de carácter obligatorio, en primer lugar se encuentran las consultas, reguladas en el art. 4 del Entendimiento. La solicitud de consultas se realiza mediante un escrito en el que deben figurar los fundamentos que motivan la misma. El Miembro de la OMC que solicite la consulta debe notificarla al OSD y a los Consejos y Comités que tengan relación con el caso.

El plazo establecido para que el Miembro consultado responda es -salvo acuerdo de las partes- de 10 días contados a partir de la fecha en que la consulta fue recibida y debe iniciar las consultas en un término de 30 días <sup>66</sup>. El no cumplimiento de las obligaciones señaladas, habilita al Miembro solicitante para pedir la constitución de un grupo especial.

Si por medio de las consultas no se logra solucionar la diferencia en un lapso de 60 días <sup>67</sup>; o, si ambos Miembros consideran que la misma no es susceptible de ser resuelta por esta vía, la parte reclamante puede pedir también el establecimiento de un grupo especial.

Por su parte el art. 12.10 contiene disposiciones especiales sobre los plazos aplicables a las consultas en las que intervengan países en desarrollo. Está prevista la asociación -bajo ciertos supuestos- de otro Miembro que considere tener un interés sustancial en el asunto objeto de consulta. Por último, cabe señalar que el sistema de consultas es estrictamente confidencial y no significa prejuzgamiento de los derechos de los Miembros.

Los grupos especiales deberán ser establecidos por el OSD <sup>68</sup>, a más tardar en la segunda oportunidad en que la petición de un Miembro figure en su orden del día, salvo que -por consenso- se disponga la no constitución del grupo. Si bien en el sistema anterior de solución de diferencias existían los "paneles", compuestos por especialistas, la constitución de los actuales grupos especiales se halla inserta en un procedimiento automático y con una regulación detallada.

El grupo especial se integra normalmente con tres miembros, pudiendo las partes aumentar su número a cinco. La necesidad de aumentar el número de componentes en ciertos casos puede estar basada en que el

---

<sup>66</sup> En caso de urgencia las consultas deberán entablarse en un plazo no mayor de 10 días.

<sup>67</sup> Este plazo se acorta a 20 días en casos de urgencia.

<sup>68</sup> Los gastos que genere el establecimiento de un grupo especial serán sufragados por la OMC.

El primer grupo especial fue establecido por el OSD en su reunión del 10 de abril de 1995, a raíz de una solicitud efectuada por Venezuela. El reclamo de Venezuela se fundaba en que las pautas establecidas por Estados Unidos para la gasolina reformulada y convencional resultaban discriminatorias para el producto venezolano.

asunto objeto de la diferencia requiere el tratamiento conjunto de especialistas en varias disciplinas.

A los efectos de simplificar su elección, la Secretaría confecciona una lista con nombres de personas que reúnan los requisitos establecidos para integrar el grupo especial, a saber: haber integrado un grupo anteriormente, haber sido representante de una Parte contratante del GATT, haber formado parte de la Secretaría del GATT, etc. Los integrantes deben actuar en calidad de técnicos independientes, debiéndose abstener los Miembros de intentar ejercer influencia sobre ellos.

Salvo acuerdo de las partes en contrario, los nacionales de los Miembros involucrados en la diferencia no estarán habilitados para integrar el grupo especial. Se establece asimismo otra excepción en el caso de que una de las partes en la diferencia sea un país Miembro en desarrollo.

En el Entendimiento se prevé un mandato modelo para los grupos, dejando a las partes la posibilidad de establecer -para el caso en concreto- un mandato específico, debiendo adjuntarlo en la petición de establecimiento del grupo especial. Los grupos especiales realizan un análisis del tema en cuestión, de acuerdo a la normativa correspondiente, y elevan al OSD las conclusiones del caso, para que éste formule las recomendaciones o resoluciones pertinentes.

Para el mejor desempeño de sus funciones el grupo especial puede solicitar información de cualquier procedencia y para recabar asesoramiento de expertos <sup>69</sup>. Cuando se trate de una cuestión de carácter técnico o científico, se podrá solicitar un informe de un grupo consultivo de expertos.

Los trabajos del grupo especial se desarrollan en base a un calendario fijado por el mismo -previa consulta a las partes-, el cual debe ser establecido, dentro de lo posible, en un lapso de una semana contada desde la instalación del grupo especial. Se establecen plazos estrictos para la actuación de los grupos especiales.

El procedimiento del grupo especial es de carácter confidencial, desarrollándose sus debates a puertas cerradas. Cabe, sin embargo la posibilidad de que las partes sean invitadas a comparecer. Las opiniones individuales de los integrantes del grupo se mantendrán en el anonimato.

El grupo prepara un proyecto de informe que se somete a las partes en

---

<sup>69</sup> Antes de requerir la información y/o asesoramiento, el grupo especial debe notificarlo al Miembro bajo cuya jurisdicción se encuentre la persona o entidad de la cual se soliciten los servicios. Salvo casos excepcionales no se pondrán objeciones a la solicitud del grupo especial.

la diferencia, las cuales podrán realizar las observaciones que estimen convenientes. A partir del proyecto de informe y de las observaciones, el grupo realiza un informe provisional que envía a las partes, las cuales pueden solicitar un reexamen de aspectos puntuales. De no recibirse observaciones, el informe provisional se transforma en definitivo y se distribuye entre los Miembros de la OMC.

La actuación del grupo culmina con la presentación del informe final, ya sea que las partes en la diferencia hayan llegado o no a una solución satisfactoria. El plazo máximo previsto para la elevación de las conclusiones de trabajo es de seis meses<sup>70</sup>. Sin embargo, se estipula un plazo excepcional de nueve meses, en cuyo caso el grupo especial fundamentará su demora al OSD. En el informe deberán constar los hechos, la normativa aplicable y las conclusiones y recomendaciones.

Los informes de los grupos especiales normalmente son adoptados por el OSD dentro de los sesenta días siguientes a su entrega a los Miembros. Las excepciones a esta regla vienen dadas por la posibilidad de que en el seno del OSD se decida -por consenso- no adoptarlo o que una de las partes en la diferencia anuncie expresamente su decisión de apelarlo.

El sistema de solución de diferencias de la OMC prevé la posibilidad de apelación de las decisiones de los grupos especiales, lo cual constituye una innovación respecto al sistema del GATT. A esos efectos el OSD establecerá un Órgano Permanente de Apelación, compuesto por siete personas<sup>71</sup>, de las cuales sólo actuarán tres miembros en cada caso. En la elección se tiene en cuenta que la composición de la OMC quede reflejada en el Órgano de Apelación.

Los integrantes de este órgano deben ser expertos de reconocida competencia en Derecho, comercio internacional y en las áreas temáticas contenidas en los acuerdos abarcados. Tendrán una duración de cuatro años en el cargo, siendo su mandato renovable. Desempeñarán sus funciones con absoluta independencia, no pudiendo recibir instrucciones de ningún gobierno. Tienen que estar dispuestos a atender un caso en todo momento y en un breve plazo.

Las solicitudes de apelación podrán recaer solamente sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas del informe del grupo

---

<sup>70</sup> En casos de urgencia el plazo se reduce a tres meses.

<sup>71</sup> Los integrantes del Órgano de Apelación son:

\*Sr. James Bacchus, de los Estados Unidos

\*Sr. Christopher Beeby, de Nueva Zelandia

\*Profesor Claus-Dieter Ehlermann, de Alemania

\*Dr. Said El-Naggar, de Egipto

\*Juez Florentino Feliciano, de Filipinas

\*Sr. Julio LAcarte Muró, de Uruguay

\*Profesor Mitsuo Matsushita, de Japón

especial. El Órgano de Apelación tiene la facultad de confirmar, modificar o revocar el referido informe <sup>72</sup>.

En lo que tiene relación con el procedimiento, es de señalar que el mismo tiene carácter confidencial, redactándose el informe en ausencia de las partes en la diferencia y manteniéndose en el anonimato las opiniones individuales de sus distintos miembros. En los plazos establecidos para la actuaciones del Órgano de Apelación, la regla es que los mismos no sobrepasen los sesenta días. Este plazo puede ser alterado en menos para casos de urgencia y en más cuando el Órgano de Apelación tenga fundadas razones. Sin embargo, se establece un período máximo de noventa días para la presentación de su informe.

Los informes del Organo de Apelación serán adoptados por el OSD y acatados sin más por las partes en la diferencia, a no ser que el propio OSD decida por consenso no aceptarlo. El OSD no debe exceder normalmente un lapso de nueve meses o de doce <sup>73</sup> en los casos de interposición de un recurso de apelación para realizar el examen del informe que le ha sido elevado.

De acuerdo al objetivo del mecanismo de solución de diferencias del Entendimiento <sup>74</sup>, cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación consideren que la medida cuestionada es incompatible con los acuerdos abarcados, recomendarán al Miembro que se halla en falta, la corrección de la medida, pudiendo indicarle la forma de aplicar la recomendación que le dirija. Estas recomendaciones no pueden modificar de ninguna manera los derechos y obligaciones derivados de los acuerdos abarcados.

Una vez adoptadas las recomendaciones y resoluciones, el OSD tiene a su cargo la tarea de vigilancia de las mismas, la cual resulta fundamental para la efectiva resolución de la controversia.

A partir de la adopción del informe del grupo especial; o en su caso, del Organo de Apelación, el Miembro infractor debe comunicar al OSD sobre las condiciones en que se presta a cumplir las recomendaciones que le han sido dirigidas, en un plazo no mayor de treinta días <sup>75</sup>. De no ser posible para el Miembro dar cumplimiento en forma inmediata a las indicaciones pertinentes, el mismo dispone de un "plazo prudencial" para hacerlo efectivo.

Este último quedará determinado mediante los siguientes pasos

---

<sup>72</sup> Fue también a raíz del asunto de la gasolina entre Venezuela y Estados Unidos que se adoptó el primer informe de apelación.

<sup>73</sup> Contados a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial.

<sup>74</sup> Dice el art. 2 p7 del Entendimiento: "...El objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados. De no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados. No se debe recurrir a la compensación sino en el caso de que no sea factible suprimir inmediatamente las medidas incompatibles con el acuerdo abarcado y como solución provisional hasta su supresión".

<sup>75</sup> En caso de no encontrarse prevista una reunión del OSD en ese lapso, se celebrará una reunión especial.

consecutivos:

- a propuesta del Miembro y con aprobación del OSD
- por acuerdo entre las partes dentro de los cuarenta y cinco días de aprobadas las recomendaciones y resoluciones
- fijación mediante arbitraje <sup>76</sup> dentro de los noventa días de adoptadas las recomendaciones y resoluciones

Después de transcurridos seis meses de la fijación del plazo prudencial, y a menos que decida algo distinto, el OSD incluirá y mantendrá en su orden del día, la cuestión de la aplicación de las resoluciones y recomendaciones hasta su resolución. El Miembro correspondiente debe, con diez días de antelación a cada reunión del OSD, presentar a éste una reseña de los avances obtenidos en la aplicación de las medidas que le han sido indicadas.

Para el caso en que exista incumplimiento -dentro del plazo prudencial- de las recomendaciones y resoluciones, el Entendimiento prevé el comienzo de una etapa de negociaciones con el objetivo de lograr una compensación satisfactoria para ambas partes. Si la misma no se logra dentro de los veinte días luego de vencido el plazo prudencial, la parte perjudicada queda habilitada para solicitar al OSD su autorización a fin de proceder a la suspensión de concesiones u otras obligaciones derivadas de los acuerdos abarcados, respecto al Miembro incumplidor. El Entendimiento remarca el carácter transitorio y subsidiario de las medidas de compensación o de suspensión respecto a la aplicación preferente de una recomendación o resolución del OSD.

Al solicitar la suspensión de obligaciones, la parte perjudicada deberá tener en cuenta que la suspensión recaerá inicialmente sobre el mismo sector en que se produjo la infracción (bienes, servicios o derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio). Por razones fundadas podrá solicitar la suspensión en otros sectores pero dentro del mismo acuerdo abarcado; o, en última instancia, en el área de otro acuerdo abarcado. En estos casos la solicitud se traslada al OSD y a los Consejos especializados u órganos sectoriales relacionados.

En relación a la aplicación de las medidas de retorsión autorizadas hay que tener en cuenta que las mismas deben aplicarse con un criterio de proporcionalidad respecto a las medidas que originaron la controversia. El Miembro autor de esas medidas tiene la posibilidad de impugnar la suspensión de concesiones u otras obligaciones, en cuyo caso el asunto es sometido a arbitraje. La impugnación puede basarse tanto en el nivel de la suspensión o en razón de que el contenido de la misma refiere a medidas aplicables a otro sector o a otro acuerdo diferentes a las que suscitaron la diferencia.

---

<sup>76</sup> De no existir acuerdo entre las partes sobre la designación del o los árbitros dentro de los primeros diez días, el nombramiento quedará a cargo del Director General -en consulta con las partes- dentro de los siguientes diez días.

El arbitraje se someterá -en la medida de lo posible- al grupo especial que entendió originariamente en la diferencia, o a un árbitro o grupo arbitral designado a esos efectos <sup>77</sup>.

La decisión arbitral se comunica al OSD en un plazo no mayor a sesenta días contados desde la finalización del plazo prudencial; quién, si así se le solicita <sup>78</sup> podrá autorizar la suspensión de concesiones u otras obligaciones derivadas de los acuerdos abarcados.

Respecto a los métodos de solución voluntarios previstos por el Entendimiento, se pueden señalar el arbitraje voluntario y los buenos oficios, la conciliación y la mediación.

En caso de que los Miembros involucrados en la controversia así lo acuerden, pueden someter la resolución de la misma al arbitraje, que en esta instancia, actuaría como método alternativo de solución de diferencias <sup>79</sup>. Todos los Miembros de la OMC deben ser notificados sobre los acuerdos de arbitraje que se hayan establecido.

Los Miembros se obligan a aceptar y cumplir el laudo arbitral, el cual debe comunicarse al OSD y al Consejo o Comité del acuerdo correspondiente. Las disposiciones del Entendimiento relativas a la vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones y a las compensaciones y suspensiones de concesiones se aplican, en la medida en que correspondan, a los laudos arbitrales.

Los buenos oficios, la conciliación y la mediación pueden ser solicitados por cualquiera de las partes en una diferencia y en cualquier etapa en que se halle la misma. Son procedimientos confidenciales y no prejuzgan sobre los derechos que asisten a las partes. Estos métodos pueden ser utilizados por los Miembros en forma previa o simultánea a la intervención de un grupo especial. Si bien no queda descartada la posibilidad de que las partes soliciten la intervención de cualquier persona o entidad, el Director General de la OMC queda habilitado por el Entendimiento para ofrecer sus buenos oficios, conciliación o mediación.

---

<sup>77</sup> El nombramiento del o los árbitros lo realiza el Director General de la OMC.

<sup>78</sup> La solicitud que se realice al OSD debe ser compatible con la decisión arbitral.

<sup>79</sup> Este arbitraje voluntario hay que diferenciarlo del previsto para la determinación del plazo prudencial y para la impugnación sobre el nivel de la suspensión de concesiones ya vistos dentro de los procedimientos obligatorios.

#### IV- Reflexiones finales

El sistema de solución de diferencias de la OMC presenta grandes avances respecto a su antecesor del GATT.

La sumisión de todos los Miembros al Entendimiento sobre Normas y Procedimientos que rigen la Solución de Diferencias brinda un sistema único e integrado para dirimir conflictos derivados de la regulación del comercio multilateral.

El soporte institucional establecido en la OMC facilita la continuidad y mejor desarrollo de los procedimientos. A pesar de que se mantiene la flexibilidad característica del período anterior que da prioridad a la solución mutuamente satisfactoria, se prevé en su defecto una amplia gama de métodos de solución que operan de acuerdo a estrictas prescripciones establecidas en el Entendimiento. La intervención de las distintas instancias orgánicas de la OMC en los casos de suspensión de concesiones contribuye a que el proceso sea más transparente.

La determinación de plazos estrictos y mecanismos automáticos hacen que el sistema adquiera mayor credibilidad. Se ha introducido en el ámbito de la OMC la concepción de que las soluciones, además de justas deben ser asimismo rápidas. La excesiva demora del sistema del GATT era uno de sus mayores defectos. Por otra parte importa destacar la regla del consenso imperante en el régimen de solución de diferencias, ya que la misma impide que se pueda trabar el funcionamiento del sistema. El signo negativo del consenso juega así en favor de la parte reclamante.

La posibilidad que se brinda al Miembro demandado de recurrir ante el Órgano de Apelación fortalece al sistema, brindando mayor seguridad jurídica. La instancia de apelación constituye una novedad en el sistema de jurisdicción internacional.

Las tareas de vigilancia y seguimiento que realiza el OSD sobre los Miembros en la implementación de las recomendaciones y resoluciones es otro factor de consolidación del régimen. Asimismo, en el caso de que se adopten suspensiones de obligaciones derivadas de los acuerdos abarcados, se brindan garantías de proporcionalidad para las medidas adoptadas.

Por último, cabe señalar que el trato diferenciado en favor de los Miembros menos desarrollados, sumado a las otras ventajas señaladas ha logrado una gran aceptación del nuevo mecanismo de solución de diferencias por parte de los mismos.

**BIBLIOGRAFIA- LOS SISTEMAS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN PROCESOS DE INTEGRACION**

- (1) ABREU, S.: "Mercosur e integración", Montevideo, FCU. 1991
  - (2) ARBUET VIGNALI, H.: "La solución de controversias en el Mercosur". En: El Derecho Internacional en un mundo en transformación, Liber Amicorum Eduardo Jiménez de Aréchaga. Montevideo, FCU. 1994
  - (3) BIZZOZERO, L.: "El comportamiento de Socios Pequeños en el Inicio de un Proceso de Integración". En: Pequeños Países en la Integración, Oportunidades y Riesgos. L. Bizzozero y otros. Montevideo. CIESU y FESUR. 1992
  - (4) BIZZOZERO, L.- VAILLANT, M - VERA, T.: "La construcción del Mercosur. Diagnóstico y evaluación de lo acordado". Montevideo, Departamento de Economía (FCS), Documento N° 15/93. 1993
  - (5) BIZZOZERO, L.: "Los inicios del Mercosur y el ingreso de Uruguay", Montevideo, Facultad de Ciencias Sociales. 1993
  - (6) BIZZOZERO, L.- VERA, T.: "De Asunción a Ouro Preto". Montevideo, Departamento de Economía (FCS), Documento N° 1/95. 1995
  - (7) CATALANO, N.- SCARPA, R.: "Principios de Derecho Comunitario", Madrid, Tecnos. 1988
  - (8) FRIED, J.: "Dispute Settlement in Nafta. Additional Observations" En: Dimensión Jurídica de la Integración. Documento del Comité Jurídico Interamericano (OEA). Río de Janeiro, 1995.
  - (9) GARRE COPELLO, B.: "Solución de controversias en el Mercado Común del Sur", en Estudios Multidisciplinarios sobre el Mercosur. Montevideo, Facultad de Derecho (FCU). 1995
  - (10) GARZON CLARIANA, G.: "Las fuentes del Derecho Comunitario", en El Derecho Comunitario Europeo y su Aplicación Judicial. Madrid, Civitas. 1993
- GORFINKIEL, Denise.: "El Tratado de Libre Comercio de América del Norte: Un Análisis de los Nuevos Regionalismos". Unidad Multidisciplinaria. Facultad de Ciencias Sociales. Documentode Trabajo N° 26: 1996.
- (11) GUTIERREZ ESPADA, C.: "El sistema institucional de la Unión Europea". Madrid, Tecnos. 1993

- (12) MAGARIÑOS, G.: "Hacia el Mercosur 95. Bases para una negociación equilibrada". En: Pequeños Países en la Integración, Oportunidades y Riesgos. L. Bizzozero y otros. Montevideo. CIESU y FESUR. 1992
- (13) MAYER, F.: "El Congreso y las negociaciones para el Libre Comercio en América del Norte: Lecciones de la Vía Rápida". En: Liberación Económica y Libre Comercio en América del Norte. México, El Colegio de México, 1993
- (14) MUÑOZ MACHADO, S.: "La Unión Europea y las mutaciones del Estado". Madrid, Alianza Universidad. 1993
- (15) PASTORI, A.: "La internación de las normas como aspecto clave de la institucionalización definitiva del Mercosur". En: El estado de la integración en la Unión Europea y el Mercosur. Montevideo, ARCA. 1994
- (16) PEREZ OTERMIN, J.: "El Mercado Común del Sur. Desde Asunción a Ouro Preto". Montevideo, FCU. 1995
- (17) PESCATORE, P.: "Sistema de los recursos judiciales ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas". Repartido realizado en el Simposio sobre la existencia de un Tribunal de Justicia del Mercosur. Instituto Artigas del Servicio Exterior, 30 de octubre-1° de noviembre de 1991. Ministerio de Relaciones Exteriores, Montevideo.
- (18) PESCATORE, P.: "Las cuestiones prejudiciales. Artículo 177 del Tratado CEE", en El Derecho Comunitario Europeo y su Aplicación Judicial. Madrid, Civitas. 1993
- (19) RODRIGUEZ IGLESIAS, G.: "El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", en El Derecho Comunitario Europeo y su Aplicación Judicial. Madrid, Civitas. 1993
- (20) SARAIVA GUERREIRO, R.: "Solução de controvérsias no Mercosul". En: Dimensión Jurídica de la Integración. Documento del Comité Jurídico Interamericano (OEA). Río de Janeiro, 1995.
- (21) SIQUEIROS, J.L.: "La solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC o NAFTA)". En: Dimensión Jurídica de la Integración. Documento del Comité Jurídico Interamericano (OEA). Río de Janeiro, 1995.
- (22) VILLAR, S.: "El TLCAN y el marco jurídico". En: Liberación Económica y Libre Comercio en América del Norte. México, El Colegio de México. 1993
- (23) VILLEGAS, F.: "Soberanía e interdependencia en la relación bilateral México-Estados Unidos: 1991-1992". En: México-Estados Unidos-Canadá: 1991-1992. México, El Colegio de México. 1993

## DOCUMENTOS

TRATADO DE LA UNION EUROPEA- Firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992. Madrid, Banco Exterior de España (BEX), Corporación Bancaria de España (ARGENTARIA). 1992

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE- Texto oficial. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI). México, 1994.

TRATADO DE ASUNCION Y PROTOCOLO DE BRASILIA- en: Instrumentos Jurídicos del Mercosur. Tomo I. Buenos Aires, BID-INTAL. 1994

PROTOCOLO DE OURO PRETO- Secretaría Administrativa del Mercosur. Montevideo. 1995

## ARTICULOS DE PRENSA

Diarios:

- El País
- El Observador
- Gazeta Mercantil
- Clarín

Semanarios:

- Crónicas Económicas
- Gazeta Mercantil Latinoamericana
- Búsqueda

## BIBLIOGRAFIA- EL ENTENDIMIENTO SOBRE SOLUCION DE DIFERENCIAS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO

ALADI: "Bases para un régimen general de alcance regional sobre medios para la solución de controversias en el ámbito de la Aladi". ALADI/SEC/Estudio 83

CEPAL- NACIONES UNIDAS: "Panorama de la Inserción Internacional de América Latina y el Caribe". Edición 1996.

FRIED, J: "The Settlement of Disputes under the Agreement establishing the World Trade Organization". Rio de Janeiro. Repartido. XXIII Curso de Derecho Internacional, OEA. 1996.

LACARTE MURÓ, J.: "Ronda Uruguay del GATT. La globalización del Comercio Mundial". Montevideo, FCU. 1994.

LACARTE MURÓ, J: "Nuevas reglas para el comercio exterior". En: Cuaderno de Negocios Internacionales e Integración, N° 5. Universidad Católica del Uruguay. Montevideo, 1996.

MESSERLIN, P.: "La nouvelle Organisation Mondiale du Commerce". Paris, IFRI, 1995.

NACIONES UNIDAS-CEPAL. Panorama de la Inserción Internacional de América Latina y el Caribe. Edición 1996.

OMC Organización Mundial del Comercio. División de Información y Relaciones con los Medios de Comunicación, Munich, 1995.

RIMOLDI DE LADMANN, E. : "La Solución de Controversias en el GATT". Montevideo. Repartido. La Dimensión Jurídica de la Integración", ALADI. 1996.

WEISS, F. : "Mecanismos para la Solución de Controversias: Enfoques Alternativos GATT/OMC, CEE/AEE, TLC; MERCOSUR". En : Estrategias de Articulación y Reforzamiento de las Capacidades de Gestión de una Unión Aduanera: Opciones para el Mercosur". Seminario CEFIR. Montevideo, 1996.

## DOCUMENTOS

ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE CREA LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO. Recopilación de los Textos Jurídicos. Organización Mundial del Comercio (OMC). Ginebra, 1995.

LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCION DE DIFERENCIAS DE LA OMC- Recopilación de los Textos Jurídicos. Organización Mundial del Comercio (OMC). Ginebra, 1995.

## INDICE

### LOS SISTEMAS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN PROCESOS DE INTEGRACION

I.	INTRODUCCION	3
II.	UNION EUROPEA	
1)	Objetivos planteados	5
2)	Ordenamiento jurídico	5
3)	Solución de controversias	9
	A) El Tribunal de Justicia	9
	B) El sistema de recursos	10
	a) El recurso por incumplimiento	11
	b) El recurso de anulación y el recurso por omisión	11
	c) La remisión prejudicial	13
III.	TLCAN	
1)	Objetivos planteados	14
2)	Ordenamiento jurídico	15
3)	Solución de controversias	16
	A) Sobre el Acuerdo en general	16
	B) Sobre cuotas antidumping y compensatorias	19
	C) Sobre inversiones	21
IV.	MERCOSUR	
1)	Objetivos planteados	23
2)	Ordenamiento jurídico	24
3)	Solución de controversias	27
	A) El Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias	27
	B) El Protocolo de Ouro Preto	32
V.	ANALISIS COMPARATIVO	34
VI.	REFLEXIONES FINALES	37
VII.	CUADRO COMPARATIVO	40

Se terminó de imprimir en el  
mes de Mayo de 1998 en el  
Taller de Impresiones  
de la Facultad de Ciencias Sociales.-